

LOS JURISTAS ACADÉMICOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM Y LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LAS NUEVAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS*

HÉCTOR FIX-FIERRO**

*Al Instituto de Investigaciones Jurídicas
y a la memoria de uno de sus pilares, Jorge Carpizo*

... whenever the state is discredited or weak,
the absence of strong and prestigious legislative
and judicial organs creates a vacuum that is filled
by jurists, legal doctrine and professors of law.

Jurists, although sometimes indispensable,
are not really popular with autocrats, because
one never knows what conclusions they may draw
in their pedantic, obscure and over-subtle volumes.
R. C. van Caenegem***

Yet it must be remembered that despite
their preoccupation with the problems of their own
time and place, the great doctors were still and always
academics. Their prestige and authority did not depend
on their social status or their tie with political leadership
but on their mastery of a bulky literature.
John P. Dawson****

* El autor agradece los comentarios de los participantes y asistentes al coloquio “Los abogados y la formación del Estado mexicano”, organizado por los Institutos de Investigaciones Jurídicas e Investigaciones Históricas de la UNAM y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México los días 6 a 8 de octubre de 2009 en la Ciudad de México, así como las observaciones y sugerencias a las sucesivas versiones de este trabajo de Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Zamudio, Mónica González Contró, Sergio López Ayllón, Jacqueline Martínez Uriarte, Jorge Madrazo, Mario Melgar, Rogelio Pérez Perdomo, Ricardo Pozas Horcasitas, Pedro Salazar Ugarte, José Luis Soberanes, Elisa Speckman, Diego Valadés.

** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional.

*** *Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002 (1987), pp. 93 y 156 (“Siempre que el Estado está desacreditado o es débil, la ausencia de órganos legislativos y judiciales prestigiados y fuertes crea un vacío que es llenado por los juristas, la doctrina jurídica y los profesores de derecho”... “Aunque en ocasiones son indispensables, los juristas no son realmente populares con los autócratas, porque nunca se sabe qué conclusiones puedan sacar en sus volúmenes pedantes, oscuros y sutiles en exceso”).

**** Dawson, John P., *The Oracles of the Law*, Ann Arbor, University of Michigan Law School, 1968 (ed. especial The Legal Classics Library, New York, Gryphon Editions, 1994), p. 143. (“Sin embargo hay que recordar que a pesar de su preocupación por los problemas de su propio tiempo y lugar, los grandes doctores eran todavía y siempre fueron académicos. Su prestigio y autoridad no dependía de su estatus social ni de su vínculo con la dirigencia política, sino de su dominio de una voluminosa bibliografía”).

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los juristas académicos, el liberalismo político y la tradición jurídica*. III. *El contexto: del nacionalismo jurídico a la transición jurídica*. IV. *Del Instituto de Derecho Comparado de México al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. V. *La contribución de los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas a la construcción jurídica de las nuevas instituciones democráticas*. VI. *Los juristas académicos y la política jurídica*.

I. INTRODUCCIÓN

México nace a la vida independiente como un país “moderno”, en el sentido de que los elementos centrales de su vida institucional, económica y social tienen como referentes –cierto es que con muchos matices– los ejes principales de las sociedades modernas que se fueron construyendo en Europa desde los últimos siglos de la Edad Media: el Estado, el mercado y el individuo.¹ Sin embargo, al consumarse la Independencia, las elites del país, o una parte de ellas, consideraron incompleta esta “modernidad”, por lo que emprendieron una especie de “fuga hacia adelante”, con el propósito de imitar y tratar de alcanzar los niveles de progreso que presentaban las naciones más adelantadas de su época, al mismo tiempo que intentaban preservar una identidad “nacional” todavía muy incierta y desdibujada.² En este proceso histórico, el derecho desempeña un papel central en la construcción de la modernidad, pues es primeramente en las diversas constituciones y en las leyes donde se “inventa” y se diseña el país que se desea alcanzar.³ Sin negar la influencia de la historia y de la cultura, puede afirmarse entonces que México es, en buena

¹ Sobre las coordenadas de la modernidad en las colonias españolas en el periodo alrededor de las guerras de independencia, véase Guerra, Xavier-François, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3ª ed., 2ª reimpr., México, FCE-Editorial MAPFRE, 2010, especialmente pp. 55 y siguientes.

² Octavio Paz subraya que los liberales de la época de la Reforma creen necesario, como único medio para consumir la Independencia, realizar una triple negación: la de la herencia española, la del pasado indígena, y la del catolicismo que conciliaba a ambos en una síntesis superior (*El laberinto de la soledad*, México, FCE, 1980, pp. 113-114).

³ López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, 1997, cap. V. Octavio Paz insiste también en la naturaleza “inventada” de las nuevas repúblicas hispanoamericanas (*El laberinto de la soledad*, cit., p. 110). Un espléndido panorama del desarrollo del derecho y de su contribución a la construcción del Estado nacional mexicano puede encontrarse en García Ramírez, Sergio (coord. general), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, México, UNAM-Porrúa, 2010, 8 vols.

medida, una construcción del derecho y los juristas, un hijo legítimo de la cultura jurídica occidental, y en particular, del ideario de la Ilustración y las revoluciones del siglo XVIII.⁴

La brecha que separa el país “legal” del país “real” –separación que, por cierto, existe en todas las sociedades– ha sido especialmente aguda entre nosotros, porque es constitutiva de la nacionalidad misma. Además de considerarla como signo de nuestro atraso congénito, podríamos verla también como un ejercicio de ceguera o ingenuidad políticas, o incluso como una mentira más o menos abierta para “vestir a la moderna las supervivencias del sistema colonial”.⁵ Pero a la distancia puede percibirse que también ha servido como una poderosa palanca de cambio, en virtud de la cual la “irrealidad” de las leyes de ayer se ha ido convirtiendo paulatinamente en la “realidad” social de hoy: así surgen y se consolidan, no sin grandes luchas ni retrocesos, el sistema republicano y representativo, el federalismo, la separación de la Iglesia y el Estado, la democracia, los derechos humanos, etcétera, que fueron todos plasmados, inicialmente, en unas leyes que poco o ningún sustento encontraban en el contexto social vigente en su momento.

El papel central del derecho y los juristas en la construcción del Estado moderno no es característica exclusiva de nuestro país. Podríamos alegar también que los Estados Unidos de América son producto de la Constitución federal de 1787, un documento elaborado e interpretado por juristas que logró unificar lo que, en la realidad, eran trece países distintos.⁶ Pero podemos ir más allá y generalizar aún más el argumento, para afirmar que la autonomía colectiva y la ideología profesional de los juristas modernos está inextricablemente ligada a su participación en proyectos políticos que forman parte de lo que puede denominarse el “liberalismo político”, es decir, la construcción de un Estado moderado, la garantía de derechos civiles y políticos a los individuos, y la existencia de una sociedad civil indepen-

⁴ Sobre los elementos centrales de la cultura jurídica occidental y las grandes revoluciones que la han ido conformando a partir del siglo XI europeo, incluyendo las revoluciones norteamericana y francesa de fines del siglo XVIII, véase Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica occidental*, trad. de Mónica Utrilla, México, FCE, 1996.

⁵ Paz, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 110.

⁶ Véase, por ejemplo, las clásicas observaciones de Alexis de Tocqueville sobre la Constitución federal de los Estados Unidos y sobre las características que le habían permitido crear un gobierno federal vigoroso frente a los gobiernos particulares de los Estados, así como sobre el papel de los “legistas” (hombres de leyes), el espíritu legalista y los tribunales como elementos moderadores de la democracia y el gobierno popular. Véase *La democracia en América*, trad. de Dolores Sánchez de Aleu, Madrid, Alianza Editorial, 1980, vol. 1, pp. 144 y siguientes, y 247 y siguientes, respectivamente.

diente.⁷ Ciertamente, esta afinidad entre la acción política de los abogados y el liberalismo político no significa que este grupo profesional haya luchado en todo tiempo y lugar a favor de esas causas, o que lo haya hecho por razones desinteresadas.⁸

Este ensayo se inspira en este argumento general. Su propósito particular es el de examinar el papel que han desempeñado los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante IJ y UNAM, respectivamente) en la construcción y reforma de las nuevas instituciones jurídicas mexicanas a partir de los años ochenta del siglo XX, es decir, en el México de la transición democrática. Más específicamente, se argumentará que el estudio riguroso y el conocimiento comparado de varias instituciones relacionadas con la justicia y los derechos humanos por parte de estos juristas, así como su independencia política e intelectual, contribuyeron a legitimar a varios de ellos para tener una participación destacada en la modernización de algunas instituciones del derecho mexicano,⁹ el cual había entrado en una nueva y fructífera etapa de apertura y aceptación de influencias externas desde fines

⁷ Este es el argumento central de Terence C. Halliday y Lucien Karpik en el volumen, editado por ellos mismos, *Lawyers and the Rise of Western Political Liberalism. Europe and North America from the Eighteenth to the Twentieth Century*, Oxford, Oxford University Press, 1997, pp. 15 y siguientes. En la misma línea de investigación también Halliday, Terence C., Lucien Karpik y Malcolm M. Feeley (eds.), *Fighting for Political Freedom. Comparative Studies of the Legal Complex and Political Liberalism*, Oxford-Portland, Hart Publishing, 2007 (Oñati International Series in Law and Society).

⁸ El análisis de diversas experiencias históricas muestra que las condiciones en que esto resulta posible son específicas y limitadas. Así, por ejemplo, los abogados alemanes habían sido fuertes aliados del liberalismo político y habían tenido un papel destacado en la construcción del Estado de derecho (*Rechtsstaat*) desde el siglo XIX. Sin embargo, a la llegada del nacionalsocialismo en 1933 no fueron capaces de oponerle una resistencia significativa, debido en parte a que sus estructuras y organizaciones profesionales habían sido incapaces de resolver muchos de los conflictos y tensiones, incluidos los de carácter económico, que les habían afectado durante las primeras décadas del siglo XX. Ledford, Kenneth F., “Lawyers and the Limits of Liberalism: The German Bar in the Weimar Republic”, en Halliday y Karpik (eds.), *op. cit.*, *supra* nota anterior, pp. 229-264.

⁹ Véase Dezalay, Yves y Bryant G. Garth, “De elite dividida a profesión cosmopolita. Los abogados y las estrategias internacionales en la construcción de la autonomía del derecho en México”, en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México, UNAM, 2006, pp. 206 y siguientes. Estos autores atribuyen la influencia de los juristas académicos del IJ al estudio del “derecho puro”, es decir, a una visión más técnica, abierta e internacional del orden jurídico.

de los años setenta.¹⁰ Por supuesto, no se pretende asegurar que su vinculación al IJJ haya sido el único factor en esa participación, y ni siquiera que fuera el factor determinante, pues hay numerosos elementos del contexto social y político que la hicieron posible, pero sí se puede afirmar que la presencia de una “ideología jurídica” compartida, los lazos generacionales, así como el creciente prestigio de este centro académico, contribuyeron a reforzar la autoridad intelectual y moral de aquellos de sus integrantes que fueron y han sido convocados a ejercer funciones públicas o que han intervenido de otro modo en proyectos de reforma y modernización institucionales. Se trata de un papel similar al que desempeñaron los profesores de la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM en los años treinta y cuarenta del siglo XX, con la diferencia de que en este último caso no se trataba, en su mayoría, de académicos de tiempo completo, sino de juristas que participaban en una diversidad de tareas profesionales, incluyendo la vida pública y la académica.¹¹

Este ensayo tiene el propósito de hacer también una contribución al “estudio social” de los juristas académicos, que es, hasta ahora, el grupo de juristas que, a pesar de su importancia para el derecho e incluso para la sociedad, menos ha sido estudiado por la sociología y la historia del derecho, lo cual resulta sorprendente si consideramos la importancia de los conocimientos jurídicos doctrinales en la tradición jurídica romanista.¹² Por supuesto, no se habla del examen de la obra de algunos juristas académicos especialmente importantes, sino del estudio de estos juristas como *grupo*, pues ello puede contribuir a la comprensión de las condiciones de producción y difusión del conocimiento jurídico en una sociedad determinada.¹³

La definición de quiénes son “juristas académicos” no es evidente. Las definiciones pueden ser diversas, pero, para fines de este estudio, conviene adoptar una definición contemporánea y amplia, que incluya a quienes la sociedad y, podría agregarse, sus pares, atribuyen un conocimiento más elevado del derecho, el cual se publica haciendo explícitos el fundamento

¹⁰ López Ayllón, *op. cit.*, *supra* nota 3.

¹¹ Véase García Ramírez, Sergio, “Los abogados de la Universidad Nacional en un periodo de ‘conflicto y renovación’, 1929-1945”, en *La UNAM en la historia de México*, México, UNAM, 2011, vol. IV, pp. 221-243.

¹² Pérez Perdomo, Rogelio, “A Plea for the Social Study of Legal Scholars: The Case of 19th Century Venezuela”, *Sociología del diritto*, núm. 3, 2009, p. 70. Véase el apartado II. 2., *infra*.

¹³ *Idem*.

o la fuente de ese conocimiento.¹⁴ Por supuesto, en nuestra tradición jurídica este conocimiento tiende a adquirirse y elaborarse en las universidades por personas que se dedican a esta actividad de tiempo completo, aunque debemos recordar que esta posibilidad es bastante reciente en nuestro país. Así, pues, consideraremos como juristas académicos a quienes se dedican esencialmente a las tareas universitarias de estudio y elaboración de conocimiento jurídico para fines de su publicación y difusión social (incluyendo la docencia), y aunque lleguen a desempeñar transitoriamente otras funciones profesionales o públicas, no pierdan el vínculo con la elaboración intelectual del derecho. Consideraremos igualmente que el desempeño de tales funciones “externas” a la universidad no resulta sólo una cuestión de interés o vocación personales, ni tampoco meramente una expresión de las tendencias intrínsecas al papel del intelectual moderno o “comprometido”,¹⁵ sino, bajo determinadas condiciones (como la pérdida de legitimidad del Estado), producto de una expectativa social y de una necesidad política. Más todavía, a cierto nivel de complejidad del orden jurídico, la construcción intelectual del derecho se vuelve una necesidad para el funcionamiento de las mismas instituciones. En este sentido, los juristas académicos conforman un punto específico de vinculación de la “doble escritura” del derecho: la de la norma y la de su explicación en el plano de la ciencia jurídica, que es uno de los factores de los cuales depende su eficacia.¹⁶

Las consideraciones anteriores resultan bien ejemplificadas por los juristas académicos del IJ. Su estudio se justifica no sólo por razones de memoria o celebración institucional, sino porque su acción colectiva, como sugiere Pérez Perdomo, es parte del panorama del funcionamiento del de-

¹⁴ Esta definición en Pérez Perdomo, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 68. Véase, del mismo autor, “Los juristas académicos en la independencia de Venezuela”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, 2ª época, vol. XXIII, enero-junio de 2011, pp. 35-69 (36, 38), donde define a los juristas académicos como “intelectuales con un saber superior en el derecho”, es decir, los profesores de derecho y autores de obras jurídicas. Una definición diversa es la de Edmundo Fuenzalida, quien incluye entre los *legal scholars*, o juristas teóricos, solamente a quienes cultivan las disciplinas de la historia, la filosofía, la sociología, la antropología, así como la introducción al derecho, a través de la docencia, los escritos y la investigación, es decir, las ciencias jurídicas “básicas”. Véase Fuenzalida Faivovich, Edmundo, “El derecho como profesión y el derecho como ciencia: *Legal Scholars* en Chile en la segunda mitad del siglo veinte”, *Sociologia del diritto*, núm. 3, 2009, pp. 93-112.

¹⁵ Camp, Roderic Ai, *Los intelectuales y el Estado en el México del siglo XX*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, FCE, 1988, pp. 54 y siguientes: en la medida que el intelectual busca la verdad, o una verdad, y lucha por lograr su reconocimiento social, es fácil que sienta el deseo de “controlar la dirección de la sociedad” en un sentido político directo.

¹⁶ Debo esta valiosa observación a Ricardo Pozas Horcasitas.

recho en una sociedad determinada, es decir, la mexicana en las décadas más recientes. Por supuesto, esta investigación constituye apenas un primer acercamiento al tema desde una perspectiva socio-jurídica.¹⁷ Hemos dejado fuera muchos temas de interés, como los orígenes socioeconómicos y culturales de los juristas académicos, su formación profesional e intelectual, sus vínculos generacionales, su ideología particular, las instituciones en que laboran, así como el impacto y la influencia de sus actividades en la cultura jurídica general.¹⁸ Por ello, una investigación como la presente que debe dar lugar a nuevos y más amplios estudios sobre el papel profesional y social de los juristas académicos en nuestro país, tanto en la historia, incluyendo la época de la Colonia, como en la época contemporánea.¹⁹

El trabajo se compone de cinco apartados. En el primer apartado (II., *infra*) se desarrolla la idea, puesta en evidencia en numerosos ejemplos históricos y contemporáneos, de la relación entre la acción colectiva de los juristas y el liberalismo político. El papel político de los juristas académicos tiene, además, raíces más profundas en la elaboración intelectual del derecho, principalmente en las universidades, que es característica de la tradición jurídica romanista. El segundo apartado (III., *infra*) describe el contexto social y jurídico en el que se inscribe la acción de los juristas académicos en México, y cuyos extremos están marcados por lo que hemos denominado el “nacionalismo jurídico” y la “transición jurídica”. El primer término alude a la idea de que, a partir de la Constitución de 1917, México había logrado darse históricamente las instituciones que eran adecuadas para sus necesidades y desarrollo, de modo que no resultaba necesario ni conveniente recurrir a figuras jurídicas extranjeras para innovar o reformar las nacio-

¹⁷ Desde la perspectiva de las ciencias sociales, existe ya un estudio sobre la comunidad académica del IJ, a la que examina desde el punto de vista organizacional: Bojórquez Camacho, Octavio, *Un modelo colegiado de vida organizacional: El caso del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2004.

¹⁸ Véase la lista de cuestiones a estudiar en este campo que propone Pérez Perdomo, *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 76-78.

¹⁹ En la época contemporánea, esto es, los últimos cien años, destaca especialmente la influencia de los juristas formados o activos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, posteriormente Facultad de Derecho de la UNAM, y la Escuela Libre de Derecho, fundada en 1912, pero también es de interés el papel de los juristas en algunas universidades privadas, así como en varias universidades públicas de provincia. Sobre la Escuela Libre de Derecho puede verse, por ejemplo, Del Arenal Fenochio, Jaime, *Hombres e historia de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 1999, y del mismo autor, *Juristas de la libertad. Biobibliografía de los abogados egresados de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 2002.

nales, ni tampoco a teorías o ideas elaboradas en el exterior para explicar la naturaleza y funcionamiento de las instituciones jurídicas mexicanas. El segundo se refiere al proceso de cambio jurídico que se produce en México con particular vigor a partir de 1982 y que se ha traducido en el surgimiento de un nuevo paradigma del papel y las funciones sociales del derecho. El tercer apartado (IV., *infra*) se refiere a la fundación del entonces Instituto de Derecho Comparado de México (IDCM) en 1940 y al ambiente académico en que se desarrolló durante sus primeras décadas de existencia. Ahí se explica también cómo, durante la dirección de Héctor Fix-Zamudio (1966-1978), ingresó en ese Instituto (convertido en Instituto de Investigaciones Jurídicas desde 1968) una nueva generación de jóvenes investigadores, cuyos trabajos dieron un giro hacia los temas de derecho público que serían de relevancia para las reformas político-institucionales de los años ochenta y noventa. Esta labor ha sido continuada y consolidada por las generaciones de investigadores que han ingresado después al IIJ. El cuarto apartado (V., *infra*) describe los principales proyectos de reforma y las nuevas instituciones en que han participado de manera prominente los investigadores del IIJ y cuyo común denominador puede situarse en el concepto de “derechos humanos” en sentido amplio. Por último, en el quinto apartado (VI., *infra*) se ofrece una reflexión final sobre las condiciones políticas e ideológicas que han permitido y justificado la participación de los juristas académicos del IIJ en la política jurídica de las últimas décadas.

II. LOS JURISTAS ACADÉMICOS, EL LIBERALISMO POLÍTICO Y LA TRADICIÓN JURÍDICA

El presente ensayo pretende contribuir a la comprensión del papel de los juristas académicos —en particular los del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM— en la reforma político-institucional de las últimas décadas del siglo XX en México. Con este propósito, en este apartado se describe, primero, el esquema teórico propuesto por los profesores Terence C. Halliday y Lucien Karpik sobre los vínculos históricos y contemporáneos entre los abogados (*lawyers*), incluyendo a los juristas académicos, y el liberalismo político moderno (1., *infra*). Este planteamiento se complementa por la referencia al papel histórico de los juristas académicos en la tradición jurídica romanista, así como a las condiciones bajo las cuales dichos juris-

tas pueden asumir un rol principal respecto de otros actores jurídicos, tanto en general como en el caso particular de México (2., *infra*).

1. *Las profesiones jurídicas y el liberalismo político*

De acuerdo con Halliday y Karpik, “las profesiones jurídicas occidentales han estado históricamente comprometidas en ‘proyectos políticos’ que constituyen el liberalismo político. Ellas se encuentran entre los constructores del Estado y la sociedad liberales”.²⁰ La hipótesis central es que, en la medida en que los abogados²¹ promueven y defienden su libertad de asociación y su capacidad de acción colectiva —es decir, su *autonomía* frente al Estado—, en esa misma medida defienden y protegen la libertad y la autonomía de los grupos que constituyen la sociedad civil, contribuyendo, en consecuencia, a moderar el poder del Estado. Del mismo modo, en la medida en que representan y defienden a grupos e individuos ante las instituciones judiciales, constituyendo lo que se ha denominado la ciudadanía (*citizenship*), contribuyen también a cimentar la independencia y el profesionalismo de los jueces.

En una segunda contribución, Halliday y Karpik, acompañados por Malcolm M. Feeley, consideran que la participación de los abogados no se limita a los ejemplos históricos que puedan encontrarse en los países avanzados de Occidente, sino que, en las condiciones actuales de la globalización, puede observarse en las sociedades y en las regiones más diversas del planeta, sobre todo, pero no exclusivamente, en países que carecen de una tradición política liberal o que apenas recientemente han democratizado sus sistemas políticos en un sentido liberal.²² Con base en el estudio de dieciséis países o territorios del mundo,²³ Halliday, Karpik y Feeley concluyen que el vínculo teórico entre el liberalismo político y los abogados es identificable

²⁰ Halliday, Terence C. y Lucien Karpik, “Politics Matter: A Comparative Theory of Lawyers in the Making of Political Liberalism”, en Halliday y Karpik (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 16. Véase también Halliday, Terence C., Lucien Karpik y Malcolm M. Feeley, “The Legal Complex and Struggles for Political Liberalism”, en *idem* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 7, especialmente pp. 1 y siguientes.

²¹ En el grupo de los “abogados” (*lawyers*), Halliday y Karpik incluyen a todos aquellos profesionistas que asumen la función de representación y defensa de otros, individuos y corporaciones, tanto ante los tribunales como fuera de ellos. “Politics Matter...”, *op. ult. cit.*, p. 18.

²² Halliday, Karpik y Feeley (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 7.

²³ Los países o territorios incluidos son los siguientes: Argentina, Brasil, Corea del Sur, Chile, China, Egipto, España, Estados Unidos, Hong Kong, Italia, Israel, Japón, Taiwán, Turquía, Uruguay y Venezuela.

en los contextos nacionales y regionales más diversos. Y no se trata ya solamente del rol político de los abogados y jueces, sino de lo que denominan el “complejo jurídico” (*legal complex*), el cual que abarca el sistema de relaciones entre todas las ocupaciones con formación jurídica, incluyendo a los juristas académicos; para ellos, está claro que, en la actualidad, la arena jurídica constituye un campo central de lucha por la configuración del poder político, por lo que el complejo jurídico, centrado en el vínculo entre la abogacía y la judicatura, es un actor estratégico en las transiciones hacia el liberalismo político, así como en los movimientos que se alejan de él.²⁴

Por lo que se refiere a los juristas académicos, Halliday, Karpik y Feeley señalan que éstos habían estado casi totalmente ausentes de los estudios previos sobre la relación de la abogacía y la judicatura con el liberalismo político, no obstante que, durante el siglo XX, la academia del derecho se convirtió en una importante institución por sí misma, gracias al surgimiento de un profesorado jurídico, independiente tanto de la abogacía como de la judicatura, en un marco universitario autónomo:

Si bien, por un lado, los profesores de derecho están ubicados en una universidad y comprometidos con la cultura de la educación superior, por el otro su misión educativa y académica está coloreada por la formación profesional y su vinculación continua con el “derecho” y la profesión jurídica. El desarrollo de la formación jurídica en la universidad ha fortalecido aún más las raíces del derecho en la sociedad civil; la educación jurídica goza de la independencia que el Estado otorga típicamente a las universidades. En esta nueva configuración, sin duda hay que considerar a los profesores de derecho como elementos integrales del complejo jurídico...²⁵

Varios estudios demuestran que los juristas académicos participan en las “batallas” por el liberalismo político y actúan como aliados de otros segmentos del complejo jurídico,²⁶ si bien en ocasiones dicho papel ha sido ambiguo, cuando no claramente negativo.

²⁴ Halliday, Karpik y Feeley, “The Legal Complex...”, cit., *supra* nota 20, p. 3.

²⁵ *Ibidem*, p. 8 (traducción de HFF).

²⁶ *Ibidem*, p. 9. Para el caso de algunos países de América Latina, véase también Dezalay, Yves y Bryant G. Garth, *La internacionalización de las luchas por el poder: La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos*, México, ILSA-UNAM, 2005. Dezalay y Garth vinculan las políticas “liberales” de los abogados latinoamericanos con lo que llaman sus “estrategias internacionales”, es decir, la legitimación y apoyo que reciben de los centros de poder económico y académico del exterior, particularmente de los Estados Unidos.

Como ejemplos de lo primero podemos citar, entre otros, el de Hong Kong, y de lo segundo el caso de Chile.²⁷ En Hong Kong, la expedición de una Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) y de una Ley Fundamental (*Basic Law*) varios años antes del retorno del territorio a la soberanía de la República Popular de China (1997), coincidió con la incorporación de varios juristas prestigiados a la Facultad de Derecho de la Universidad de Hong Kong. Muchos de ellos tenían antecedentes en el campo del derecho constitucional, los derechos humanos y la abogacía de interés público, y poseían importantes vínculos con el Reino Unido y otras naciones de la *Commonwealth*, así como con organizaciones de derechos humanos de los Estados Unidos y el sistema de Naciones Unidas. A mediados de los años noventa, dicha Facultad había dado un giro hacia el derecho público. Algunos de los profesores de elite hicieron causa común con grupos sociales y despachos jurídicos de escaso prestigio, a fin de litigar, sin remuneración, asuntos relacionados con derechos fundamentales. Otros tuvieron oportunidad de influir en las decisiones de política pública a través de la asesoría temporal que prestaban al propio gobierno de la colonia, y ello les permitió también establecer alianzas tanto con los abogados del gobierno y como con los externos a él. Finalmente, algunos académicos chinos tenían importantes contactos con organizaciones sociales de base, lo que permitió ampliar la credibilidad social y las redes personales de los juristas académicos, aunque su influencia no llegó a abarcar a todo el complejo jurídico.²⁸

En Chile, a raíz del golpe militar de 1973 contra el presidente Allende, los juristas académicos estaban divididos, de modo que los partidarios del golpe contribuyeron activamente a expulsar de las escuelas de derecho a sus colegas de izquierda y, más tarde, a los partidarios del Partido Demócrata Cristiano, cuando éste se incorporó a la oposición al general Pinochet en 1974.²⁹ Lo anterior sugiere que, ya antes del golpe de 1973, el grupo de los juristas académicos era débil y carecía de una cohesión mínima alrededor de los valores del Estado de derecho.³⁰ En realidad, la academia jurídica se reducía a un conjunto de abogados prominentes que dedicaban solamente

²⁷ En el volumen que estamos examinando hay otros ejemplos interesantes de participación política de los juristas académicos a favor de los valores del liberalismo político: Corea del Sur, Estados Unidos, Italia y Venezuela. Un ejemplo de ambigüedad es el de Turquía.

²⁸ Jones, Carol, “‘Dissolving the People’: Capitalism, Law and Democracy in Hong Kong”, en Halliday, Karpik y Feeley (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 7, pp. 133-134.

²⁹ Couso, Javier A., “When the ‘Political Complex’ Takes the Lead: The Configuration of a Moderate State in Chile”, en Halliday, Karpik y Feeley (eds.), *op. ult. cit.*, p. 334.

³⁰ *Idem.*

parte de su tiempo a enseñar y a escribir y que, por lo mismo, no estaban en condiciones de ejercer una verdadera crítica sobre la legislación y la jurisprudencia, así como tampoco de contribuir al avance y profundización del liberalismo político. Curiosamente, la decisión del gobierno militar de liberalizar la creación de instituciones de educación superior fomentó la proliferación de escuelas de derecho (cuyo número pasó de cinco en 1980 a 50 en 2004), y con ella se produjo un importante cambio en la academia del derecho, gracias a la formación de una masa crítica de profesores dedicados de tiempo completo a la docencia y la investigación, aunque el proceso es todavía incipiente. Sin embargo, la autonomía política que han ganado permite prever su creciente compromiso a favor de los valores del liberalismo político.³¹

2. Los juristas académicos y la tradición jurídica

La intervención de los juristas académicos en la vida política no se limita a los últimos siglos, ni está circunscrita a la promoción del proyecto político liberal. Para entender de manera más profunda el papel social de los juristas académicos es necesario conocer también su lugar en la tradición jurídica que los envuelve. En su estudio clásico sobre la formación de la tradición jurídica occidental, Harold Berman señala que los fundamentos del derecho europeo moderno son elaborados, a partir del siglo XI, por los canonistas de la Iglesia Católica y por los juristas que estudian y reelaboran, en las universidades medievales (Bolonia, en primer lugar), el *Corpus Iuris Civilis*, una compilación legislativa y doctrinal del derecho romano formada en el siglo VI d.C. por órdenes del emperador Justiniano en Constantinopla.³²

Es muy conocida la historia del “redescubrimiento” del derecho romano y de su recepción en la mayoría de los órdenes jurídicos de la Europa occidental como para requerir una nueva referencia a ella, pero lo que sí interesa resaltar es el papel central que desempeñaron los juristas académicos de la época (conocidos como “glosadores” y “posglosadores”) en ese proceso de elaboración intelectual y recepción práctica de las ideas jurídicas romanistas. Como bien señala John P. Dawson en su estudio clásico sobre el papel del derecho de elaboración judicial (*case law*) en los sistemas jurídicos eu-

³¹ *Ibidem*, pp. 331-332, 341.

³² Berman, *op. cit.*, *supra* nota 4. Véase también Brundage, James A., *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians, and Courts*, Chicago-London, University of Chicago Press, 2008.

ropeos, únicamente aquellos hombres de estudio eran los que podían haber hecho inteligible el derecho romano para las sociedades de la tardía Edad Media: “Sólo a través de un tenaz esfuerzo de elaboración académica (*scholarship*) fue posible dominar el *Corpus Juris* en su conjunto y configurar su material en formas utilizables”.³³ Estos juristas y sus discípulos adquirieron pronto un importante papel en la práctica, sobre todo mediante la elaboración de opiniones y dictámenes (*consilia*) sobre problemas y cuestiones de la vida jurídica que les eran sometidos a consulta. Sin embargo, como señala la Dawson, la fuente de su autoridad seguía siendo académica:

Así, los glosadores tuvieron inmensa influencia en la práctica, pero desde el comienzo y siempre fueron ante todo maestros. Sus métodos de exposición habían sido desarrollados originalmente para satisfacer las necesidades de la instrucción académica. Habían tomado fuertes préstamos de las escuelas de teología y habían adaptado para sus propios usos los métodos medievales de controversia teológica, los cuales ponían gran énfasis en la sistematización (*system-building*) y la forma lógica. Su principal título era el grado académico de doctor en derecho, conferido después de años de asistencia regular a lecciones organizadas y de un examen académico. La carrera estaba abierta para hombres de talento, sin poner mucha atención en su origen social, pero el éxito se medía según el juicio de otros doctores que también estaban dedicados al estudio y la lógica. Para el futuro del derecho romano en Europa, resultó una cuestión de la mayor importancia que su transmisión y posterior desarrollo fueran confiados en Italia a hombres que eran académicos primero que nada.³⁴

A tal punto fue significativa la influencia de estos juristas, que en diversos momentos y en distintos lugares se convirtieron en los actores jurídicos centrales, por encima de jueces y legisladores.³⁵ Como bien lo argumenta el

³³ Dawson, *op. cit.*, *supra* nota ****, p. 138 (traducción de HFF).

³⁴ *Ibidem*, pp. 126-127 (traducción de HFF).

³⁵ En este apartado dejamos de lado, por lo pronto, la influencia de estos juristas académicos en las ideas políticas y en proyectos políticos concretos. Al respecto véase Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y el ideal político. Estudio histórico de la ciencia jurídica y de su impacto en la ciencia política*, México, UNAM, 1989 y *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente. Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*, México, UNAM, 2005. Tamayo sostiene, en esencia, que la ciencia jurídica romanista cultivada por los juristas medievales tuvo un papel central en la formación de las nuevas ideas políticas, que surgieron primeramente de la discusión de cuestiones jurídicas relacionadas con las instituciones del derecho público.

profesor belga Raoul C. van Caenegem, en la historia política, esto es, en la estructura del Estado y en los fundamentos del derecho público, se encuentra la explicación de por qué en unos países predominan los jueces, en otros los legisladores, y en otros más los juristas académicos, como actores principales en la elaboración y aplicación del derecho.³⁶ Así, por ejemplo, la comparación entre Inglaterra y Alemania revela que en aquel país los jueces han sido históricamente los actores jurídicos más prominentes, mientras que en Alemania, entre los siglos XVI y XIX, la ciencia jurídica tuvo el papel más destacado en la vida del derecho. Los factores particulares que contribuyeron a este estado de cosas se puede resumir en el siguiente cuadro:

Alemania (siglos XVI a XIX)	Inglaterra (a partir del siglo XII)
Legislador débil en un país sin una monarquía nacional efectiva	El legislador central permaneció inactivo con frecuencia
Judicatura débil, sin tribunales de reconocimiento general en todo el país	Fortaleza y continuidad de los tribunales centrales, apoyados en el poder real
Recepción del “derecho común escrito” (derecho romano) ante la fragmentación, disparidad y arcaísmo de las costumbres locales no escritas	El <i>common law</i> no está basado en una “Sagrada Escritura” doctrinal, sino que es elaborado por los jueces en cooperación con los abogados

FUENTE: elaboración propia a partir de Caenegem, *Judges, Legislators and Professors*, cit., pp. 84 y siguientes.

Esta comparación de los factores de la historia política y jurídica de Inglaterra y Alemania pone en evidencia por qué en este último país se introdujo y se expandió el derecho neorromanista, elaborado, explicado e incluso aplicado por los profesores de derecho,³⁷ mientras que en Inglaterra el derecho de creación judicial pudo resistir relativamente la influencia de las doctrinas jurídicas continentales, del mismo modo como resistió también el celo de los modernizadores y codificadores en el siglo XIX.³⁸

³⁶ Caenegem, *op. cit.*, *supra* nota ***, pp. 67 y siguientes.

³⁷ Véase Caenegem, *op. cit.*, *supra* nota ***, pp. 64-65.

³⁸ *Ibidem*, p. 88.

En Alemania, la influencia de los profesores de derecho se hizo a tal punto dominante, que los jueces, en lugar de recurrir a la opinión de los tribunales superiores (*Oberhöfe*) que habían entrado en decadencia, planteaban consultas a las facultades de derecho de las universidades alemanas para que el profesorado rindiera una opinión colectiva. Con el tiempo, a partir del siglo XVII, los tribunales dejaron de plantear consultas y se limitaron a la “remisión del expediente” escrito (*Aktenversendung*) a alguna facultad de derecho para que los profesores rindieran un dictamen que era obligatorio para el tribunal remitente. Esta práctica tuvo, como es comprensible, un fuerte impacto en la recepción definitiva de las ideas jurídicas romanistas y en el desplazamiento de los derechos de origen germánico en el ámbito judicial, pero al precio de un fuerte declive en la calidad de la enseñanza, cuando los profesores descuidaron sus tareas primarias por atender los expedientes judiciales y asumir abiertamente el liderazgo jurídico que se les ofrecía.³⁹

Los casos de Inglaterra y Alemania parecen extremos. La historia de Francia, que también forma parte de la tradición del derecho romano, es distinta. Francia recibió también la influencia romanista, pero de un modo mucho más selectivo, sobre todo en el norte, en donde se habían codificado las costumbres locales. Y donde las costumbres ofrecían una regulación insuficiente o presentaban lagunas, los tribunales asumieron un papel principal en la creación de derecho. En consecuencia, en Francia los académicos entrenados en el derecho romano nunca tuvieron la misma ascendencia que llegaron a adquirir en Alemania. Hubo, ciertamente, algunos autores importantes, pero éstos no eran académicos puros y se ocuparon esencialmente de comentar las diversas costumbres codificadas, y por ello pudieron ejercer gran influencia en las resoluciones de los *parlements* (tribunales reales) y, en general en la práctica del derecho. Sólo en las décadas precedentes a la Revolución resurge la profesión académica, con la publicación de algunos importantes tratados sobre el derecho francés. El más conocido entre los autores de la época es Robert Joseph Pothier (1699-1772), juez y profesor de derecho, cuyos trabajos sistematizadores serían más tarde tomados en cuenta para la elaboración del Código Civil (1804), pero el nivel científico del derecho francés estaba muy lejos del que había alcanzado y seguiría desarrollando, por ejemplo, la doctrina alemana.⁴⁰

³⁹ Dawson, *op. cit.*, *supra* nota ****, pp. 196 y siguientes.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 339 y siguientes.

Nuestro país se inserta en algún punto de esta tradición. Entre nosotros, los juristas académicos han ocupado un lugar importante que, sin embargo, no ha sido estudiado todavía en toda su amplitud histórica. Por lo pronto, puede señalarse que en la época virreinal, la ciencia jurídica tuvo una función destacada en la creación de la cultura jurídica de la Nueva España. Sus raíces se encuentran igualmente en la tradición romanista asentada en las universidades españolas de la época, de donde pasó a los dominios españoles en América.⁴¹ Más aún, los catedráticos de derecho (canonistas y legistas) de la Real y Pontificia Universidad de México formaron parte destacada de las estructuras de gobierno civil y eclesiástico del virreinato. Por ello, muchos de los letrados de la época participaban en las oposiciones para la provisión de las cátedras, con la expectativa de obtener así méritos valiosos en su trayectoria profesional y pública.⁴²

En resumen, el cuadro histórico de la tradición jurídica occidental muestra que los juristas académicos desempeñan en ella un papel general de gran relevancia, pero que su influencia concreta y su liderazgo en la vida jurídica dependen en mucho de la autoridad y prestigio de los legisladores y, sobre todo, de los jueces. Como se deduce de lo expuesto por Caenegem, la ausencia de unidad política o de un Estado fuerte, así como de un legislador activo y una judicatura prestigiada, junto con la necesidad de modernizar el derecho, son los principales factores que ayudan a explicar que sean los juristas académicos, los profesores de derecho y sus doctrinas, quienes se conviertan en actores centrales en la vida jurídica de un país en un momento histórico determinado. Esta explicación, aunque esquemática, parece exactamente aplicable a nuestro país, en donde la historia, la tradición jurídica y las condiciones de cambio político y social reciente abrieron un espacio para que los juristas académicos desempeñaran un papel político relevante en el México de las postrimerías del siglo XX y los primeros años del siglo XXI.

En efecto, en el caso de México, el papel central en la reforma jurídica de las instituciones democráticas no fue asumido inicialmente por los abogados, que constituyen un grupo profesional con una organización más bien débil, ni tampoco por la judicatura, también a causa de su debilidad institucional y de su relativa mediatización política durante la mayor par-

⁴¹ Sobre este tema véase Barrientos Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, 1993, *passim*.

⁴² Véase Aguirre Salvador, Rodolfo, *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España*, México, UNAM (CESU), 1998, *passim*.

te del siglo XX. Más bien, ambos actores empezaron a asumir un rol más prominente después, como una consecuencia de las reformas mismas. En el campo de la reforma de la justicia y de los derechos humanos, por ejemplo, el liderazgo comenzaron a ejercerlo los juristas académicos, por una parte, y las llamadas “organizaciones no gubernamentales” (ONG), por el otro,⁴³ y sus iniciativas que encontraron respuesta en los núcleos reformistas del grupo gobernante. Por ello, cabe preguntarse: ¿cuáles han sido las condiciones que permiten entender y explicar este liderazgo?

El marco teórico desarrollado más arriba nos ofrece algunos de estos elementos. En primer lugar, como ya se dijo, la tradición jurídica continental europea, a la que pertenece nuestro país, posee un fuerte componente de tipo teórico o doctrinal, elaborado por los juristas académicos, por lo que estos juristas tienden a desempeñar naturalmente un papel prominente, aunque no necesariamente predominante, en la vida jurídica. En segundo término, los estudios promovidos por Halliday y Karpik nos señalan que la afinidad de los “abogados” con el liberalismo político requiere de cierto margen de autonomía y de una unidad de propósito para traducirse en acciones políticas o reformistas concretas, condiciones de que han gozado los juristas académicos desde hace tiempo gracias a la “autonomía universitaria”.

Sin embargo, lo anterior no constituye todavía una explicación suficiente. En el siguiente apartado se describe un conjunto de condiciones “estructurales” e “institucionales” que abren espacios a los juristas académicos y favorecen su participación en la reforma jurídica. Se trata, esencialmente, de un proceso de cambio acelerado y de apertura en el sistema jurídico mexicano a partir de los años ochenta, que puede interpretarse como intento por relegitimar, por la vía de la racionalidad y la imparcialidad de los procedimientos jurídicos, un régimen político que entra en crisis desde fines de los años sesenta.⁴⁴ Este proceso asume su cabal dimensión si se toma en

⁴³ Dezalay y Garth, “De elite dividida a profesión cosmopolita...”, cit., *supra* nota 9, pp. 226 y siguientes. Conviene agregar que algunas ONG de derechos humanos realizan trabajo de defensoría jurídica, pero esta actividad y su impacto no han sido estudiados todavía.

⁴⁴ Esta tesis se desarrolla, a través del concepto de “transición jurídica”, en Fix-Fierro, Héctor y Sergio López Ayllón, “Legitimidad contra legalidad. Los dilemas de la transición jurídica y el Estado de derecho en México”, *Política y Gobierno*, México, vol. VIII, núm. 2, segundo semestre, 2001, pp. 347-393; “Cambio jurídico y autonomía del derecho: un modelo de la transición jurídica en México”, en Caballero Juárez, José Antonio y José María Serna de la Garza (eds.), *Transición y Estado de derecho en México*, México, UNAM, 2002, pp. 95-137.

Así lo afirma también, de manera explícita, Francisco Valdés Ugalde: “La democratización del sistema político se ha producido dentro de un proceso más abarcador, la búsqueda

cuenta que, entre los años cuarenta y setenta, el sistema jurídico mexicano, en forma paralela a lo ocurrido con el modelo económico de la “sustitución de importaciones”, se cierra frente a los influjos externos, reforzando dicha clausura con la ideología de lo que podemos llamar el “nacionalismo jurídico mexicano”.

III. EL CONTEXTO: DEL NACIONALISMO JURÍDICO A LA TRANSICIÓN JURÍDICA

1. *El nacionalismo mexicano y la “nacionalización” de la ciencia jurídica*

El surgimiento del nacionalismo mexicano es un proceso histórico muy complejo, marcado por hechos traumáticos, como la invasión y ocupación del país, en varias ocasiones, por los ejércitos extranjeros (Estados Unidos, Francia, España), así como por la pérdida de más de la mitad del territorio nacional a mediados del siglo XIX.⁴⁵ Ideológicamente, este proceso se caracteriza por la presencia de no pocos giros, contradicciones e ironías en las concepciones y propuestas de las elites intelectuales del país.⁴⁶

La Revolución iniciada en 1910 tiene por resultado una síntesis nacionalista que se expresa en un rechazo al liberalismo positivista de la época porfiriana, así como a la intervención política y económica extranjera, a la vez que exalta los mitos fundadores de los pueblos indígenas originarios y a los héroes de la independencia nacional.⁴⁷ El nacionalismo resultante se ve reforzado por nuevas gestas patrióticas, como la expropiación de la industria

del principio de legalidad. A pesar de los problemas de diversos tipos que las circunstancias nacionales e internacionales han causado en la sociedad mexicana, el *principio de legalidad como fuente de legitimidad* se ha inscrito en los diferentes ámbitos de la acción colectiva” (*La regla ausente. Democracia y conflicto constitucional en México*, México, Gedisa-FLACSO-UNAM (Instituto de Investigaciones Sociales), 2010, p. 11; subrayado del autor).

⁴⁵ Sobre el surgimiento del nacionalismo mexicano puede verse Brading, David A., *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, trad. de Soledad Loaeza Grave, México, Secretaría de Educación Pública, 1973. Véase también Turner, Frederick C., *La dinámica del nacionalismo mexicano* (1968), trad. de Guillermo Gaya Nicolau, México, Grijalbo, 1971.

⁴⁶ Brading, *op. cit.*, *supra* nota anterior, *passim*.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 10. Sobre los intereses y la intervención de las potencias extranjeras en México en la época de la Revolución, así como el impacto que aquéllos tuvieron en su desarrollo y consecuencias, véase la obra, ya clásica, de Katz, Friedrich, *La guerra secreta en México* (1982), 8ª reimpr, México, Ediciones Era, 1993, 2 vols.

petrolera en 1938, hasta entonces en manos extranjeras, pero también por los crecientes niveles de desarrollo económico y progreso social. Los años veinte a cincuenta son también décadas de intenso nacionalismo cultural, que se manifiesta en los campos de la pintura (“muralismo mexicano”), la música, la literatura y el cine.⁴⁸ A fines de los años sesenta el estudioso estadounidense Frederick C. Turner describe este nacionalismo, originado en la Revolución Mexicana, como un nacionalismo emocional más que reflexivo, introvertido más que agresivo o expansionista, y lo identifica igualmente como un factor de consenso, aglutinamiento y orgullo sociales con claros componentes igualitarios, que facilita la aceptación de las decisiones de los gobernantes, y, en suma, como un valor social que “viene a alentar los decididos esfuerzos llevados a cabo en el terreno de la educación y en el del desarrollo económico; esfuerzos que tienen la virtud de ir reduciendo, anualmente, la proporción de individuos situados fuera de la comunidad nacional”.⁴⁹

Dadas las experiencias históricas del país, sin embargo, no resulta sorprendente que este nacionalismo integrador presente también una fuerte dosis de xenofobia, entendida como el temor o el odio a los extranjeros, los cuales son, sin duda, funcionales para la cohesión social.⁵⁰ Justamente durante el periodo armado de la Revolución Mexicana (1910-1917) se desatan numerosos episodios de xenofobia –con frecuencia violentos– dirigidos contra chinos y españoles, pero, sobre todo, contra ciudadanos estadounidenses. Las causas son múltiples: resentimientos históricos y competencia económica, reacciones a las intervenciones e invasiones extranjeras del momento, lo mismo que el clima prevaleciente de desorden e impunidad.⁵¹

Este clima de xenofobia se plasmó en numerosas disposiciones de la Constitución de 1917, la cual establece significativas restricciones a la libertad personal, los derechos y las propiedades de los ciudadanos extranjeros, muchas de las cuales habían estado ausentes del texto de la Constitución de 1857.⁵²

⁴⁸ Turner, *op. cit.*, *supra* nota 45, pp. 323 y siguientes.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 15 y siguientes (cita en la p. 25).

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 30 y siguientes.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 259 y siguientes. Sobre este tema véase también González Navarro, Moisés, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero 1821-1970*, México, El Colegio de México, 1994, vol. III, pp. 47 y siguientes.

⁵² Mencionamos las siguientes:

- Las concesiones sobre tierras y aguas que se otorguen a sociedades civiles o comerciales sólo podrán serlo cuando éstas estén constituidas conforme a las leyes mexicanas (artículo 27, párrafo 6°).

Además de las disposiciones constitucionales que limitan de manera explícita los derechos de los extranjeros, hay otras que, sin mencionarlos, tuvieron un efecto importante en sus derechos y propiedades. Por ejemplo, al declarar el artículo 27 (párrafo 4º) que corresponde “a la Nación el dominio directo de todos los minerales y productos del subsuelo”, se estaba nacionalizando el petróleo y otros productos del subsuelo, cuya dominio y explotación había estado hasta entonces principalmente en manos de compañías extranjeras.⁵³ En el texto original de la Constitución de 1917 encontramos

- El Estado puede conceder a los extranjeros el derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas, accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, “siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en beneficio del mismo...” (artículo 27, fracción I).
- Los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo de tierras y aguas “en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas...” (artículo 27, fracción I).
- Los hijos de padres extranjeros que nazcan en la República se reputan mexicanos por nacimiento sólo “si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación” (artículo 30, fracción I).
- En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública (artículo 32, primer párrafo).
- Los extranjeros tienen prohibición absoluta de inmiscuirse en los asuntos políticos del país (artículo 33, segundo párrafo). Véanse también los artículos 8º y 9º, que refuerzan la prohibición en materia política respecto del derecho de petición y la libertad de reunión y asociación, respectivamente.
- La estancia de los extranjeros en el país es precaria, pues el Ejecutivo federal tiene la “facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente” (artículo 33, primer párrafo).
- El artículo 11 constitucional menciona, entre las limitaciones a que está sujeta la libertad de tránsito, las que impongan las leyes “sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

⁵³ Iguales consecuencias podían tener para algunos particulares y empresas extranjeros aquellas disposiciones constitucionales que anulaban, desde la ley de 25 de junio de 1856, las operaciones que hubieran privado parcial o totalmente de sus tierras a “condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población”, que existieran todavía; de igual modo se declaraba que eran revisables todos los contratos y concesiones, desde 1876, que hubieran tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se otorgaba al Ejecutivo facultad para declararlos nulos “cuando impliquen perjuicios graves para el interés público” (artículo 27, fracción VII).

también numerosas preferencias absolutas o relativas a favor de los ciudadanos mexicanos, las que implican, por necesidad, la exclusión absoluta o relativa de los derechos de los extranjeros.⁵⁴

La desconfianza y el temor hacia los extranjeros alcanzan incluso a los mexicanos por naturalización. La Constitución de 1917 exige la nacionalidad *por nacimiento* para todos los cargos públicos de elección popular federal (diputados, senadores, presidente de la República), así como para otros funcionarios no electos, como los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte de Justicia. En el caso del presidente de la República, se llegó a exigir, hasta 1994, que éste, además de ciudadano mexicano por nacimiento, fuera también “hijo de (ambos) padres mexicanos por nacimiento” (artículo 82, fracción I).

Sin embargo, estas disposiciones con un fuerte componente xenofóbico⁵⁵ no constituyen el origen ni el fundamento de lo que llamaremos aquí “nacionalismo jurídico mexicano”, aunque son parte del contexto en el que éste se origina y desenvuelve. El nacionalismo jurídico rechaza la influencia extranjera en el terreno del derecho menos por motivos de desconfianza que por sentimientos de orgullo y autarquía; menos por temor ante el otro que por una tendencia a la clausura y el ensimismamiento generales frente al exterior. Así, la Constitución de 1917 ha llegado a ser símbolo y mito del nacionalismo jurídico mexicano, sobre todo por contener elementos que la singularizan tanto en nuestra historia como en el panorama mundial. Nos referimos, por supuesto, a los derechos fundamentales de carácter social, es decir, los derechos de trabajadores y campesinos, que nuestra Constitución aporta al constitucionalismo mundial y que son, justamente, motivo de orgullo para los juristas mexicanos. La Constitución de 1917 confirma igualmente, en sus rasgos nacionales particulares, a la más mexicana de las instituciones jurídicas: el juicio de amparo.

⁵⁴ Así, el artículo 32 dispone que los “mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de comisiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”. De acuerdo con el mismo artículo, se requiere ser mexicano por nacimiento para “pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella...”; la misma calidad es “indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación”. Por último, hasta 1992 los extranjeros no podían ejercer el ministerio de ningún culto religioso (artículo 130, párrafo 8º, *contrario sensu*).

⁵⁵ Sobre este tema puede verse Carbonell, Miguel, “La xenofobia constitucionalizada”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 246, julio-diciembre de 2006, pp. 189-204.

Son varios los factores que influyeron en la tendencia del derecho mexicano a la clausura y el ensimismamiento:

En primer lugar, como lo ha señalado convincentemente José Ramón Cossío, el origen y la legitimidad revolucionarios de la nueva Constitución obstaculizaron la interpretación normativa, es decir, jurídica, y no política, de sus disposiciones. En efecto, en la medida en que dichas disposiciones se entendían como expresiones o realizaciones de un único proyecto revolucionario e histórico, y no como normas cuyo sentido variable podía ser determinado en función de diversos objetivos y políticas, en esa misma medida se reforzaba el carácter excluyente del derecho mexicano frente a las influencias “no revolucionarias”.⁵⁶

En segundo término, y en relación con el punto anterior, la Constitución de 1917 desencadenó un nuevo movimiento de modernización del derecho mexicano, en la medida que se hacía necesario establecer y desarrollar las nuevas instituciones creadas o configuradas, de manera explícita o implícita, en el texto constitucional. Las décadas de los años veinte a cuarenta se caracterizan, por ejemplo, por la expedición de nuevos códigos sustantivos y procesales, imbuidos, de acuerdo con sus creadores, de la ideología social de la nueva Constitución. Así, por ejemplo, la comisión redactora del proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 (en vigor a partir de 1932) ciertamente acudió al derecho comparado a buscar y evaluar las soluciones más actuales en el campo del derecho privado, pero lo hizo de acuerdo con el espíritu nacionalista de la Constitución y bajo consideración de los problemas sociales que ésta pretendía resolver. En la exposición de motivos señala explícitamente que había procurado hacer enraizar “en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28, y 123 de la Constitución federal de 1917”. Y enseguida explica con meridiana claridad la filosofía subyacente al nuevo Código: “El pensamiento capital que informa todo el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar los intereses sociales con los individuales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código de 1884”.

En tercer lugar, la consolidación del presidencialismo a partir de los años cuarenta tuvo por resultado un sistema político relativamente inmóvil

⁵⁶ Véase, entre otros trabajos, “Régimen político e interpretación constitucional”, en Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998, pp. 185-195.

y cerrado, dominado de manera aplastante por la figura del Presidente de la República y por su brazo político, el llamado “partido oficial”.⁵⁷ Como consecuencia de ese predominio político y constitucional, el Presidente se convirtió también en la fuente, directa o indirecta, de todo el orden jurídico mexicano,⁵⁸ lo que sin duda favoreció una visión más o menos monolítica de las cuestiones jurídicas. El Presidente de la República era el gran legislador, por cuanto la casi totalidad de las iniciativas de ley aprobadas por el Congreso de la Unión habían sido elaboradas por el Ejecutivo federal. Además, a él le correspondía expedir todos los reglamentos y normas administrativas que permitían aplicar dichas leyes en el ámbito federal (artículo 89, fracción I de la Constitución). El Presidente negociaba, firmaba y ratificaba también los tratados internacionales que, de acuerdo con la Constitución, son ley interna suprema (artículo 133). El Presidente influía también de manera importante, aunque no directa, en la jurisprudencia de los tribunales federales, por cuanto era facultad suya la de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con la ratificación automática del Senado), quienes a su vez designaban a los demás jueces y magistrados federales.

En cuarto término, a partir de los años cuarenta se consolida también una política económica —la llamada “sustitución de importaciones”— que favoreció el carácter impermeable del derecho mexicano a las influencias externas. Es bien sabido que el mercado abierto es un elemento que aporta un gran dinamismo en cualquier orden jurídico y no sólo en el terreno econó-

⁵⁷ Juan Molinar Horcasitas señala que las reformas electorales en las décadas del dominio presidencialista clásico tenían menos el propósito de mantener controlada a la oposición que el de evitar las escisiones en el partido oficial, las que sí hubieran podido poner en riesgo su hegemonía (y así lo demostraron las escisiones de 1940, 1952 y 1988). Véase *El tiempo de la legitimidad. Elecciones, autoritarismo y democracia en México*, México, Cal y arena, 1991.

⁵⁸ Resulta significativa la costumbre que siguió el Congreso federal desde el siglo XIX, y que la Suprema Corte de Justicia convalidó, de delegar al Presidente de la República facultades extraordinarias para expedir leyes ordinarias. Así se expidió los Códigos Civil y Penal federales, en 1928 y 1931, respectivamente, no obstante que el texto del artículo 29 constitucional no deja ninguna duda sobre la procedencia de tal delegación sólo en situaciones de emergencia. Fue necesaria una reforma constitucional explícita en 1938 para prohibir esa viciada práctica de manera definitiva.

Sobre el poder de creación jurídica del Presidente de la República puede verse la obra clásica de Jorge Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1979, así como el testimonio personal del expresidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) en *El ejercicio de las facultades presidenciales*, México, UNAM-Porrúa, 1998, capítulo I. No obstante, la presidencia de De la Madrid ya puede considerarse dentro del periodo de “transición”.

mico, por lo que el mercado cerrado que predominó entre los años cincuenta y ochenta tuvo como efecto directo el aislamiento del derecho mexicano frente a la aplicación e interpretación del derecho internacional, no obstante que, conforme al artículo 133 constitucional, los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados por nuestro país forman parte del orden jurídico interno y deben ser entonces aplicados por las autoridades jurisdiccionales nacionales.

Por último, haremos breve referencia a la ciencia jurídica como un elemento de gran importancia en la formación de los juristas y en la creación de una conciencia jurídica común entre ellos. En tal sentido, es preciso mencionar que hacia los años treinta y cuarenta comienza lo que podríamos llamar la “nacionalización” de la ciencia jurídica del siglo XX, con la aparición de los primeros libros y manuales, orientados principalmente a la enseñanza, sobre las distintas ramas y disciplinas del derecho.⁵⁹ Se trata de obras que explican el nuevo derecho mexicano, es decir, las leyes dictadas al amparo de la Constitución de 1917. Sus autores tenían, en su mayoría, conocimientos de la doctrina jurídica de otros países (sobre todo europeos) y citan a numerosos autores extranjeros en sus obras.⁶⁰ Pero también resulta evidente en muchos de estos libros que no se hace un uso sistemático de la comparación jurídica ni una referencia o descripción amplias de las instituciones foráneas, y que no siempre se cita la doctrina extranjera más moderna o actual. Sin duda sería injusto esperar un gran rigor científico en obras que con frecuencia no tenían más pretensión que la de dar forma impresa

⁵⁹ A continuación se cita la primera edición que pudo encontrarse de algunas de las obras jurídicas clásicas de esa época, muchas de las cuales se encuentran todavía en uso: Azuela, Salvador, *Derecho constitucional*, México, s.e., 1935; Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Minerva, 1943; Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, UNAM, 1937; Carrillo Flores, Antonio, *Curso de derecho administrativo*, México, s.e., 1937; De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1943; Esteva Ruiz, Roberto A., *Curso de derecho mercantil*, México, UNAM, 1931; Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1934; García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, s.p.i., 1936; Mantilla Molina, Roberto L., *Primer curso de derecho mercantil*, México, UNAM, 1941; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Antigua Librería Robredo, 1949; Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Manuel Porrúa, 1959; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Jus, 1944. Véase la lista, más extensa, que ofrece Lucio Mendieta y Núñez de los “libros de texto” jurídicos más importantes publicados después de 1920, en su obra *Historia de la Facultad de Derecho*, 2ª ed., México, UNAM, 1975, pp. 417-422.

⁶⁰ Ejemplos de ello son los manuales de Burgoa, Fraga, Serra Rojas y Tena Ramírez, citados en la nota anterior.

a lo que se había iniciado como “apuntes de clase”.⁶¹ Hay que considerar, además, las dificultades que enfrentaba el acceso a la doctrina extranjera, pero quizá no sea desencaminado suponer que, dadas las características de la enseñanza jurídica tradicional en México, las obras citadas transmitieran a los estudiantes la impresión de que no era necesario el conocimiento del derecho extranjero, pues los autores mexicanos ya se habían encargado de “nacionalizar” o “mexicanizar” el saber jurídico correspondiente.⁶²

El espíritu nacionalista y ensimismado de la ciencia jurídica posrevolucionaria no ha escapado a la observación de los juristas extranjeros. El distinguido constitucionalista peruano Domingo García Belaunde recordaba recientemente:

En los años sesenta me fue dable tratar y leer a muchos autores mexicanos, que felizmente en esa época se conseguían en las librerías de Lima. Pero un jurista argentino –cuyo nombre no quiero mencionar– me decía esto: “los juristas argentinos son más universales, los juristas mexicanos son más provincianos. ¿En qué sentido? Hablan en sus libros solamente de México y nada más que de México”.⁶³

Otro joven jurista de origen extranjero, Juan Carlos Marín, ha observado también, muy agudamente, el impacto de la Constitución “nacionalista” de 1917 en general, y del juicio de amparo en particular, en otras ramas del derecho mexicano, así como en el razonamiento de los juristas mexicanos:

Creo que el jurista mexicano creció solo, endogámicamente, mirando sólo sus fronteras. Por ello para un extranjero es tan difícil entender su forma

⁶¹ Sobre el fenómeno de los “apuntes” en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, véanse las observaciones de Mendieta y Núñez, *op. cit.*, *supra* nota 59, pp. 415-416.

⁶² Así lo señala Antonio Armendáriz respecto de don Gabino Fraga, quien contribuyó a “mexicanizar” el derecho constitucional y administrativo de la época. Véase “Mexicanización del derecho”, en *Estudios de derecho público contemporáneo. Homenaje a Gabino Fraga*, México, UNAM (IIJ)-FCE, 1972, pp. 13-17. En tiempos más recientes, Juan Carlos Marín ha estudiado la cita de doctrina extranjera en los manuales de derecho civil publicados en México. De dicho análisis resulta que incluso manuales más actuales citan escasamente los manuales extranjeros más importantes, y que cuando lo hacen no toman en cuenta las obras ni los cambios más recientes. Véase Marín G., Juan Carlos, “¿Qué hacen los civilistas en México”, *Foro*, México, 16ª época, tomo XXII, primer semestre, 2009, pp. 81-123.

⁶³ “Palabras del doctor Domingo García Belaunde en la presentación de la obra *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLII, núm. 124, enero-abril de 2009, p. 515.

jurídica de razonar. Esto explica uno de sus mayores logros –crear instituciones peculiares– y lo que entiendo que es, en general, su principal fracaso: el subdesarrollado (*sic*) de sus instituciones jurídicas. El jurista mexicano busca resolver todos los problemas mediante la aplicación directa de las normas constitucionales. No se ha percatado del enorme daño que en su conjunto provoca el disparar siempre con la artillería pesada.⁶⁴

En vista de lo anterior, no resulta sorprendente, que los debates más importantes entre la corriente “nacionalista” y la “extranjerizante” de la ciencia jurídica mexicana se haya dado, como se verá más adelante, en torno al juicio de amparo.

En resumen, a partir de un orden jurídico conformado por “importaciones”, “trasplantes” y “transferencias” de elementos externos, adoptados y adaptados en nuestro país en diversos momentos modernizadores,⁶⁵ se desarrolla una visión nacionalista que, al mismo tiempo que excluye conscientemente o relativiza la trascendencia de dichos elementos foráneos, unifica y mexicaniza a través del amparo –la más mexicana de las instituciones jurídicas mexicanas– todo el edificio jurídico del país.

2. Modernización y transición jurídicas

La crisis económica y política que se inició en nuestro país en los años setenta y que se agudizó en los ochenta tuvo efectos también en el orden jurídico. Así como surgió la necesidad de abrir la economía mexicana hacia el mercado mundial a partir del ingreso de México al GATT (1986), y así como el sistema político intentó ampliar sus bases de representación y legitimidad a partir de la llamada Reforma Política de 1977, del mismo modo fue haciéndose necesario reformar y modernizar las instituciones y los ordenamientos jurídicos del país. Este proceso de modernización jurídica se produce, de manera acentuada, a partir de 1982, ante la necesidad de formalizar y encauzar institucionalmente los cambios que se producían en otros ámbitos sociales, pero también se genera una dinámica propia de modernización jurídica, que se expresa, sobre todo, en el campo de la justicia. De este modo fue posible incorporar nuevas instituciones al orden jurídico mexicano y reformar y renovar las existentes. Las numerosas reformas a la

⁶⁴ Marín, Juan Carlos, “La vulgarización del derecho privado mexicano”, en Del Cueto, Roberto *et al.* (coords.), *Teoría del derecho y dogmática jurídica contemporáneas*, México, ITAM-Porrúa, 2005, pp. 207-208.

⁶⁵ López Ayllón, *op. cit.*, *supra* nota 3, cap. V.

Constitución de 1917 y a las leyes federales a partir de 1982 son un indicador de esta revolución más o menos “silenciosa” en el derecho mexicano, que incluso puede calificarse como de “transición jurídica”, en analogía con la transición democrática.⁶⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se promulgó el 5 de febrero de 1917. A partir de 1921, en que se le hizo la primera modificación, hasta el 31 de enero de 2011, el texto constitucional había sufrido 502 cambios. La actividad reformadora claramente se incrementa a partir de diciembre de 1982, pues 289 cambios al texto constitucional, es decir, el 57.6 por ciento del total, se habían producido desde esa fecha.

Los cambios constitucionales de las últimas tres décadas no han sido sólo cuantitativos, sino cualitativos. En términos generales, las reformas constitucionales han apuntado al fortalecimiento de los poderes legislativo y judicial frente al poder ejecutivo federal, de los derechos de los ciudadanos y de los medios para su defensa, así como de los mecanismos de rendición de cuentas del gobierno y de responsabilidad de los servidores públicos. En el marco de estas reformas se han introducido nuevas instituciones y se han reformado de manera profunda las existentes. En este sentido podemos mencionar, entre otras, la creación de los “organismos constitucionales autónomos” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Federal Electoral, Instituto Nacional de Estadística y Geografía); la transformación de la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional; el establecimiento de los consejos de la judicatura a nivel federal y de la mayoría de las entidades federativas; la creación de una jurisdicción especializada en materia electoral, agraria y de menores; el reconocimiento de los organismos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, etcétera.

Como puede observarse, los cambios han sido de gran alcance, y ello ha dado una nueva dinámica al orden constitucional en su conjunto, pues

⁶⁶ Los planteamientos que siguen se apoyan, y actualizan, varios trabajos del autor de este ensayo en colaboración con Sergio López Ayllón: “Legitimidad contra legalidad. Los dilemas de la transición jurídica y el Estado de derecho en México” y “Cambio jurídico y autonomía del derecho: un modelo de la transición jurídica en México”, ambos trabajos ya citados (*supra* nota 43); “¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-2000)”, en Fix-Fierro, Héctor, Lawrence M. Friedman y Rogelio Pérez Perdomo (eds.), *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, México, UNAM, 2003, pp. 503-603; “La modernización del sistema jurídico (1970-2000)”, en Servín, Elisa (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, México, FCE-CIDE-INEHRM-Conaculta-Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 345-386. Véase también López Ayllón, *op. cit.*, *supra* nota 3.

muchos de estas modificaciones han tenido también efectos directos e indirectos sobre los órdenes jurídicos de estados y municipios, los que en algunos casos han introducido reformas más adelantadas que las adoptadas a nivel nacional. Más aún, después de 1982 se modificó también algunos de los principios supuestamente “intocables” de la Revolución Mexicana incorporados en la Constitución (educación, relaciones entre el Estado y las iglesias, reforma agraria y propiedad de la tierra). Podría decirse incluso que un diseño institucional “nuevo”, más complejo, moderno y democrático, se introdujo y se superpuso sobre el modelo institucional que se construyó en las décadas posteriores a la Revolución. Al menos en algunos aspectos, ambos diseños institucionales siguen coexistiendo dentro de la misma Constitución.⁶⁷

Por lo que se refiere a la legislación federal, hasta el 31 de enero de 2011 había 259 leyes vigentes.⁶⁸ De manera similar al proceso de cambio constitucional, en su gran mayoría esas leyes han sido expedidas a partir de 1982, con una dinámica muy intensa de cambio legislativo en materia económica, comercial y financiera en la primera mitad de los años noventa, con motivo de la negociación y aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con los Estados Unidos y Canadá (1991-1993). Por su parte, las leyes expedidas con anterioridad al año de 1982 han sufrido, casi todas, cambios muy importantes hasta los años más recientes. Concretamente, el 82.6 por ciento del total de leyes federales era posterior a 1970; el 71.2 por ciento, a 1982; el 66.4 por ciento, al año de 1988; el 52.1 por ciento, esto es, más de la mitad, fue aprobado después de 1994, y el 38.2 por ciento –más de un tercio– se expidió entre 2001 y 2010.

Estos números tienen que verse en contexto, pues resulta lógico, en buena medida, que el año de expedición de las leyes vigentes tienda a ser reciente. De todos modos, resulta notable el esfuerzo de modernización y actualización de las leyes federales de las últimas décadas, pues incluso las leyes menos recientes son objeto de modificación constante en los últimos

⁶⁷ Véase un análisis de las implicaciones negativas para la gobernabilidad de la superposición de modelos constitucionales en Valdés Ugalde, *op. cit.*, *supra* nota 44, *passim*: uno democrático, basado en la competencia electoral, y otro adaptado a las condiciones de ejercicio monopólico del poder que prevalecieron hasta los años ochenta.

⁶⁸ Esta cifra no toma en cuenta el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año de 2011, así como tampoco los reglamentos de las cámaras del Congreso de la Unión. Fuente: página Web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión <www.diputados.gob.mx> (última consulta el 10 de febrero de 2011).

años. Así, por ejemplo, 26 de la 45 leyes expedidas antes de 1971 (el 57.8 por ciento de esta cifra) tienen reformas en el periodo 2004-2010. Por supuesto, el número total de ordenamientos también se ha incrementado, en la medida en que han entrado nuevos temas en el campo legislativo, como puede ser el de la transparencia o el de los derechos de diversos grupos sociales (mujeres, niños y niñas, personas adultas mayores, pueblos indígenas, etcétera). Así, en diciembre de 2000 el número de leyes federales vigentes era de 218 y, a principios de 2011, como hemos visto, de 259, con un aumento de 41 ordenamientos nuevos, es decir, 18.8 por ciento.

Los cambios cuantitativos e institucionales antes expuestos muestran la magnitud de las transformaciones en el *corpus* normativo e institucional de México. El conjunto de los cambios responde a una visión política y económica –inscrita en un movimiento global– que busca la “modernización” del país. Este proyecto, que se inició en el sexenio del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) y continuó vigorosamente bajo las presidencias de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) y Ernesto Zedillo (1994-2000), puede sintetizarse en la orientación hacia una economía de mercado (que llevó a la apertura comercial y la inserción de México en el sistema económico mundial); en el redimensionamiento del Estado en su tamaño (privatizaciones), funciones (desregulación), estructura de poder (reforma política y judicial), organización territorial (descentralización) y reconocimiento de nuevos actores políticos, especialmente los ciudadanos y sus organizaciones, incluidas las iglesias.

Una consecuencia directa de todo lo anterior fue poner en evidencia la función del derecho como uno de los elementos articuladores de la nueva “modernidad”, pues de su diseño y acatamiento debían derivar las condiciones de previsibilidad, estabilidad y seguridad que la caracterizan. No es por ello casual que, desde el periodo de gobierno del presidente Ernesto Zedillo (1994-2000), el “Estado de derecho” figure como elemento central del discurso y los programas de prácticamente todos los actores relevantes del sistema político mexicano.⁶⁹

¿Cuáles son los impactos de este proceso de cambio estructural e institucional en los operadores jurídicos (jueces, abogados, notarios, juristas académicos, etcétera)? Resulta evidente que el nuevo ambiente jurídico, conformado por nuevas instituciones y nuevas expectativas orientadas ha-

⁶⁹ El concepto de “Estado de derecho” figura de manera prominente, como eje rector de la política pública, en el *Plan Nacional de Desarrollo* elaborado por los últimos tres gobiernos federales (1995-2007).

cia el derecho, implica mayores y diferentes niveles de exigencia profesional para los operadores del derecho. Un entorno económico y jurídico más complejo, tanto a nivel nacional como internacional, requiere un ejercicio profesional más técnico, basado menos en relaciones personales que en conocimientos especializados, y esto resulta válido tanto para los abogados del sector privado como para los del público.⁷⁰ En particular, el nuevo modelo de derecho reserva una función especial a los juzgadores, que se convierten en los árbitros últimos de numerosos conflictos y de decisiones de política pública que anteriormente se procesaban por los canales políticos.

Sin embargo, los sectores del sistema jurídico mexicano que comparativamente menos cambiaron en el periodo examinado fueron precisamente la enseñanza y el ejercicio profesional del derecho. Por lo que se refiere a la educación jurídica, a partir de los años noventa se da una “explosión” en el número de escuelas y estudiantes de derecho.⁷¹ Sin embargo, la falta de regulación que, en los hechos, afecta a la creación y funcionamiento de las escuelas de derecho, ha tenido por consecuencia que, con la excepción de algunas escuelas de elite, la educación jurídica siga reproduciendo modelos y niveles de conocimiento anticuados y desfasados de las exigencias del mercado profesional. Otro tanto puede decirse del ejercicio profesional mismo. Así, los abogados mexicanos constituyen una profesión segmentada,⁷² débilmente organizada, con un desempeño de bajo nivel en términos generales, y sin mecanismos efectivos de responsabilidad profesional.⁷³ En cuanto a la judicatura, diversos estudios revelan que sus integrantes responden todavía, en su mayor parte, a una visión formalista y legalista de la función judicial, más acorde con las coordenadas del anterior régimen autoritario que con las demandas jurídicas de una sociedad más compleja y democrá-

⁷⁰ Véase Adler Lomnitz, Larissa y Rodrigo Salazar, “Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México. Redes informales en un sistema formal”, pp. 135-183, especialmente 175 y siguientes; y Dezalay, Yves y Bryant G. Garth, “De elite dividida a profesión cosmopolita. Los abogados y las estrategias internacionales en la construcción de la autonomía del derecho en México”, ambos en Fix-Fierro (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 9.

⁷¹ Véase Pérez Hurtado, Luis Fernando, *La nueva generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, UNAM, 2009.

⁷² Dezalay y Garth, *op. cit.*, *supra* nota 9, atribuyen la debilidad y la falta de autonomía de la profesión a la división entre las elites económica y política del país que fue consecuencia de la Revolución Mexicana.

⁷³ Fix-Fierro, Héctor, “El papel de los abogados en la administración de justicia en México”, en Alvarado, Arturo (ed.), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 153-194.

tica, que exige y espera más bien una justiciai “material” o “sustantiva”, condensada en los derechos humanos.⁷⁴

En resumen, se puede afirmar que, a pesar del profundo cambio de las últimas décadas en las normas, las instituciones y los procedimientos jurídicos, las condiciones de la enseñanza y el ejercicio del derecho son todavía incapaces de formar y regular al conjunto de operadores jurídicos encargados de sostener la nueva infraestructura jurídica. Este contexto contribuye también a abrir un espacio de oportunidad para los cultivadores de la ciencia jurídica dentro de un paradigma comparatista e internacional, como el prevaleciente en el IJ de la UNAM.

IV. DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MÉXICO AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

1. *La fundación del Instituto de Derecho Comparado de México y la polémica contra las doctrinas jurídicas “extranjerizantes”*

Es en un ambiente de creciente “nacionalismo jurídico” que se inaugura formalmente, el 7 de mayo de 1940, el Instituto de Derecho Comparado de México (IDCM), como dependencia de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia (ENJ) de la Universidad Nacional. La iniciativa de su creación se debe al profesor español don Felipe Sánchez Román (1893-1956), antiguo catedrático de “Estudios superiores de derecho privado” en la Universidad de Madrid y exiliado en nuestro país a causa de la guerra civil en España,⁷⁵ quien

⁷⁴ Véase Fix-Fierro, Héctor, “El Poder Judicial de la Federación y la cultura jurídica mexicana”, en *Los caminos de la justicia en México 1810-2010*, México, SCJN, 2010, pp. 722 y siguientes. En ese trabajo se ofrece un resumen de los estudios que se han realizado sobre la “cultura jurídica” interna de los jueces mexicanos.

⁷⁵ Sobre la figura de Sánchez Román, sus actividades políticas y académicas en España, así como su vida en México, en donde falleció, véase el documentado ensayo de Ferrer Muñoz, Manuel, “Felipe Sánchez-Román y Gallifa”, en Serrano Migallón, Fernando (coord. y pról.), *Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*, México, Porrúa-UNAM (Facultad de Derecho), 2003, pp. 365-388. Véase también la nota necrológica escrita por Javier Elola, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núm. 25, enero-abril de 1956, pp. 355-358.

propuso a las autoridades universitarias de México la creación de un Instituto que, al igual de los existentes en las universidades europeas de mayor rango, sirviera de centro de estudios jurídicos donde, utilizando el método comparativo, se promoviera el desarrollo del Derecho nacional con la finalidad de procurar el conocimiento y, de ser posible, la unificación de las diferentes legislaciones que rigen en el país, como consecuencia de su estructura federal y, en visión más lejana y ambiciosa, se preparasen eventuales formas positivas de uniformidad entre los ordenamientos jurídicos de los países iberoamericanos, cuya comunidad de origen, tradición y desarrollo político, social y económica, los hace tan aptos para la finalidad unificadora.⁷⁶

Las autoridades de la ENJ acogieron con entusiasmo el proyecto, pues sabían de la importancia que tenía contar con un instituto de estudios jurídicos de esta naturaleza y, sobre todo, estaban conscientes del avance del “nacionalismo jurídico” y sus peligros. En su discurso con motivo de la inauguración del Instituto, don Manuel Gual Vidal, director de la Escuela, señaló que la fundación del Instituto estaba referida “a la situación de México en el continente, a nuestras relaciones de espíritu, de idioma y de tradiciones jurídicas, y por otra parte, al hecho, también comprobado y doloroso, de que México se haya venido apartando cada vez más de las corrientes de ese derecho”.⁷⁷ Y continuó diciendo:

México, sin concurrir a los congresos que en Sudamérica se han celebrado; México, sin hacer estudios de derecho comparado, como no sea por el esfuerzo individual y personal de algunos estudiosos de la materia; México, que pesar de tener el mérito de ser cabeza en este movimiento, ha abandonado hoy el movimiento mismo. Y lo encontramos totalmente aislado, sin conocer la legislación de otros países con los que nos liga la tradición jurídica, desorientado por las diversas influencias que han sufrido esos países. Es, pues, propósito definido y concreto del Instituto de Derecho Comparado de México, hacer una revisión de esos problemas, estudiar el derecho de otros países, pero especialmente del continente americano, con la tendencia, nada más la

⁷⁶ Elola Fernández, Javier, “Veinticinco años del ‘Instituto de Derecho Comparado de México’”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (ed.), *XXV aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México (1940-1965). Historia, actividades, crónica de las bodas de plata*, México, UNAM, 1965, pp. 6-7.

⁷⁷ Véase “Discurso del Lic. Manuel Gual Vidal, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la inauguración del Instituto de Derecho Comparado de México el 7 de mayo de 1940”, en Alcalá-Zamora y Castillo, *op. ult. cit.*, p. 140.

tendencia... de llegar a la unificación, en cada una de sus materias, del derecho americano.⁷⁸

El 12 de septiembre de 1940 el Rector expidió el Reglamento Orgánico del Instituto. Los dos primeros años del nuevo Instituto fueron muy difíciles y precarios, según el testimonio del profesor español Javier Elola.⁷⁹ El profesor Sánchez Román, nombrado como primer director, renunció antes de un año. En unos cuantos meses de 1941, el Instituto tuvo tres directores interinos, hasta el nombramiento de don Agustín García López, ex-director de la ENJ, quien ocupó el cargo durante casi quince años. La Ley Orgánica de la UNAM de 1945 permitió la autonomía técnica y administrativa del Instituto respecto de la ENJ, pero dicha autonomía no fue reconocida de plano por el Consejo Universitario hasta diciembre de 1948, después de arduas gestiones.⁸⁰

Debido a la inestabilidad en el Instituto, algunos de los primeros proyectos de investigación no fructificaron; el primero de ellos que sí se asentó en un libro es el estudio de Raúl Carrancá y Trujillo, *Las causas que excluyen la incriminación* (1944) que, a decir del profesor Elola, “constituye un vigoroso alegato, probablemente el primero, en pro de la unificación de la ley penal en México”,⁸¹ tema que, por cierto, no ha perdido actualidad. También cabe mencionar la traducción de la obra de Mario Sarfatti, *Intro-*

⁷⁸ *Idem*. El Lic. Gual Vidal insistió en su discurso en que la fundación del Instituto pretendía contribuir también a la unificación del derecho nacional, igualmente a través de los estudios comparados.

⁷⁹ Elola, *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 5.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 8. Raúl Martínez Domínguez, quien investigó esta cuestión en los archivos de la UNAM, señala que la petición de autonomía del IDCM fue bien acogida por el Consejo Técnico de la ENJ y fue aprobada también por mayoría en el Consejo Técnico de Humanidades, antes de ser apoyada por la Comisión de Trabajo Docente y el pleno del Consejo Universitario. Véase *Panorama general de la investigación en institutos y centros de humanidades de la Universidad Nacional durante el siglo XX*, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2007, pp. 63 y siguientes.

⁸¹ Carrancá y Trujillo, Raúl, *Las causas que excluyen la incriminación: derecho mexicano y extranjero*, pról. de Felipe Sánchez Román, México, Eduardo Limón, 1944. Véase Martínez Domínguez, *op. ult. cit.*, p. 13. Véase el ensayo de Rodríguez García, Fausto E., “Actividad editorial del Instituto de Derecho Comparado de México: 1945-1965”, en Alcalá-Zamora y Castillo, *op. cit.*, *supra* nota 75, pp. 33-51. Este ensayo contabiliza 22 publicaciones en total en el periodo de veinte años, excluyendo el BIDCM, el repertorio de legislación y los suplementos de bibliografía jurídica mexicana.

ducción al estudio del derecho comparado, aparecida en 1945 y el *Código de Seguridad Social. Comentado y concordado*, de 1946.⁸²

En 1948 vio la luz el primer número del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (BIDCM), transformado en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (BMDC) a partir de 1968, como resultado del cambio de nombre del Instituto a Instituto de Investigaciones Jurídicas a fines de 1967. En 1965, un inventario y balance del BIDCM hasta ese momento contabilizaba la publicación de 181 artículos doctrinales (aproximadamente diez por año), de los cuales 57 se debían a autores mexicanos, 65 a españoles e iberoamericanos y 58 a autores de otras lenguas. Se constata el predominio del derecho mercantil; un tercio de los trabajos son traducciones.⁸³ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, autor de este inventario y balance, apunta las dificultades de conseguir colaboraciones, especialmente por el carácter especializado del Boletín, “donde los artículos deberían versar exclusivamente sobre derecho comparado *stricto sensu* y, a título de nexos y complemento, sobre temas de derecho extranjero e internacional (más del privado que del público)”.⁸⁴

El Instituto fue muy pequeño hasta mitad de los años sesenta,⁸⁵ con un número muy reducido de investigadores de tiempo completo,⁸⁶ y se sostuvo esencialmente gracias a los esfuerzos de los profesores españoles en el exilio.⁸⁷ Sin embargo, ya había logrado bastante reconocimiento académico

⁸² Ambas obras son consultables en la Biblioteca Jurídica Virtual <<http://biblio.juridicas.unam.mx>> .

⁸³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Inventario e balance del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* durante sus dieciocho años de vida”, en *idem, op. cit., supra* nota 75, pp. 73-136.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 80.

⁸⁵ En 1961, el Instituto contaba con 16 investigadores, de los cuales siete eran de tiempo completo y nueve eran por contrato. Domínguez Martínez, *op. cit., supra* nota 79, pp. 117-118. Los investigadores a contrato tenían a su cargo, sobre todo, la elaboración de las reseñas de libros y revistas que se publicaban en el *Boletín*.

⁸⁶ En 1946 se aprueba el Reglamento para los Investigadores de Carrera de la UNAM, aunque la “investigación de tiempo completo” realmente empieza a desarrollarse en los años cincuenta. Héctor Fix-Zamudio reconoce, como aportación de los juristas españoles exiliados a los estudios jurídicos en nuestro país, la creación del profesorado de carrera (la mayoría de ellos ya habían sido profesores de carrera en España y quisieron continuar en la docencia y la investigación) y los seminarios de la ENJ, que eran pequeños centros de investigación especializada, así como de los estudios de posgrado, que permitieron la transformación de la ENJ en la actual Facultad de Derecho, a partir de 1951. Véase “Los juristas”, en *Cincuenta años del exilio español en la UNAM*, México, UNAM, 1991, pp. 65 y siguientes.

⁸⁷ El profesor español Javier Elola fue sólo encargado provisional de la dirección (pues la Ley Orgánica de la UNAM de 1945 dispone el requisito de la nacionalidad mexicana por

tanto en México como el extranjero. De acuerdo con el testimonio de uno de los investigadores de entonces:

Los servicios del Instituto han sido a menudo requeridos no sólo por instituciones oficiales y privadas o por individuos de la República mexicana, sino incluso, y con cierta frecuencia, por instituciones o individuos de otros países... Los miembros del Instituto son a veces requeridos para participar, a título personal, pero con autorización del Instituto, como consultores en la redacción de leyes de carácter federal o de los diversos Estados.⁸⁸

La presencia e influencia del Instituto no dejó de ser percibida y resentida por algunos de los profesores más prominentes de la Facultad de Derecho de la UNAM. Resulta reveladora del “nacionalismo jurídico” del que hemos hablado, así como del recelo existente en la Facultad hacia el Instituto, al que algunos profesores veían como representante de las influencias extranjerizantes en la ciencia jurídica mexicana, la polémica del profesor Ignacio Burgoa Orihuela (1918-2005), distinguido estudioso del juicio de amparo, contra los intentos de examinar a esta institución desde el ángulo procesal y no (sólo) el político-constitucional. En el prólogo y en las palabras preliminares a la sexta edición de su libro sobre *El juicio de amparo* (1968), reconoce que el amparo no ha surgido en nuestro país, pero que las modalidades y peculiaridades que ha adquirido aquí son “*establecidos originalmente*” y “*le imprimen un carácter típicamente nacional*”; por lo mismo, los juristas mexicanos no han sido simples “copistas” e imitadores.⁸⁹ Sí rechaza, en cambio, que se pueda entender la esencia de esta institución nacional a través de doctrinas procesales de origen extranjero:

Existe el empeño de algunos autores mexicanos en el sentido de pretender explicar el amparo con auxilio de ideas provenientes de destacados procesalistas extranjeros, primordialmente italianos y alemanes. Creemos que esta tendencia, en cuanto que trata de aplicar a nuestra institución opiniones extrañas de quienes no han abrevado en la fuente misma de su esencia jurídica,

nacimiento para los directores de escuelas, facultades e institutos) entre febrero de 1956 y octubre de 1959. Elola, *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 9. Véase también el testimonio de Héctor Fix-Zamudio, “Los juristas”, *cit.*, *supra* nota anterior.

⁸⁸ Seara Vázquez, Modesto, “Propósitos y funciones del Instituto de Derecho Comparado de México”, en Alcalá-Zamora y Castillo, *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 27.

⁸⁹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1968, p. 7 (cursivas suyas).

no sólo es indebida, sino que auspicia la confusión en el estudio del amparo mediante su extranjerización conceptual y terminológica.⁹⁰

Podría pensarse que esta posición del profesor Burgoa estaba referida exclusivamente al juicio de amparo, que después de todo sí es una institución jurídica profundamente marcada por la historia nacional, pero otras expresiones suyas conducen a la conclusión de que en su mundo intelectual no había lugar para el derecho comparado y para el conocimiento profundo de los ordenamientos extranjeros. Este rechazo se enfoca contra quienes él consideraba representantes de la visión extranjerizante: los miembros del Instituto de Investigaciones Jurídicas.⁹¹

Por supuesto, no podemos afirmar que la postura “nacionalista” del profesor Burgoa haya sido por fuerza representativa de la de los juristas mexicanos, en general, y de la de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM, en particular.⁹² Debemos matizar estas observaciones señalando que la Escuela Nacional de Jurisprudencia fue la que primero acogió, generosamente, a un buen número de los juristas del exilio español. La ENJ nunca se constituyó en un enclave “nacionalista” y “xenófobo” frente a un Instituto “abierto” y “cosmopolita”, pues si su ambiente interno hubiera sido generalmente hostil hacia los profesores españoles, éstos no habrían podido realizar ahí las importantes contribuciones académicas que los es-

⁹⁰ *Ibidem*, p. 21. En un texto posterior, refiere el profesor Burgoa su oposición, compartida por el destacado laboralista y constitucionalista mexicano Mario de la Cueva, a que los proyectos de tesis sobre amparo de los estudiantes de la Facultad se inscribieran en el Seminario de Derecho Procesal (dirigido durante mucho tiempo por el profesor Alcalá-Zamora y Castillo). Cuando fue nombrado director del Seminario de Derecho Constitucional, Burgoa modificó el nombre para llamarlo “de Derecho Constitucional y Amparo para que esta trascendental materia adjetiva no corriera ya el riesgo de su pretendida incorporación al de Derecho Procesal como si se tratara de un juicio común”. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Memorias. Epítome autobiográfico*, México, Porrúa, 1987, pp. 270-271.

A propósito del prólogo citado, se generó un debate periodístico entre el profesor Burgoa y un conocido abogado mexicano, Santiago Oñate, debate sobre el que no nos extenderemos aquí. La referencia puede encontrarse en Caballero, José Antonio, “Amparos y *abogángsters*. La justicia en México entre 1940 y 1968”, en Servín, *op. cit.*, *supra* nota 66, pp. 168-170.

⁹¹ Véanse los párrafos, de tono duro y resentido, que Burgoa dedica a Héctor Fix-Zamudio y el Instituto, en sus *Memorias...*, *cit.*, nota anterior, pp. 376-377.

⁹² Dezalay y Garth, *op. cit.*, *supra* nota 9, pp. 207-208, atribuyen la crítica de “elitista” que algunos profesores de la Facultad han enderezado contra el Instituto al hecho de que el crecimiento de la propia Facultad diluyó su liderazgo, permitiendo que el Instituto recreara la elite jurídica que antes de la Segunda Guerra Mundial se había concentrado en la propia Facultad.

tudios jurídicos en la UNAM les deben: la instauración del doctorado, el desarrollo del profesorado de carrera, la introducción de nuevas cátedras, como la de “derecho comparado”, el establecimiento de los “seminarios” especializados, entre otras.⁹³ Sin embargo, es significativo que las opiniones y obras de don Ignacio Burgoa sigan gozando de bastante reconocimiento e influencia en el medio jurídico mexicano, inclusive después de su fallecimiento en el año de 2005.

2. Héctor Fix-Zamudio, *el legado comparatista del exilio español y el giro del Instituto de Investigaciones Jurídicas hacia el derecho público*

Héctor Fix-Zamudio inició su trayectoria como investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas en 1956, siendo todavía funcionario de la Suprema Corte de Justicia. En 1964 dejó el Poder Judicial de la Federación para incorporarse de tiempo completo al Instituto. En 1966 fue designado como director del propio Instituto, cuando éste contaba sólo con otros tres investigadores de tiempo completo (los tres de origen español), y con él se inicia una etapa de crecimiento y renovación generacional que dura hasta nuestros días. Puede decirse que fue él quien inició y promovió el estudio, necesariamente comparativo, de algunas instituciones –como el *ombudsman* escandinavo o el Consejo de la Judicatura– que mucho más tarde pasarían a formar parte de nuestro sistema jurídico. Podemos mencionar que en 1965 apareció su estudio *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*,⁹⁴ el cual ofrecía un panorama completo de la evolución e influencia recientes de los modelos occidentales de justicia constitucional no sólo en América Latina, sino también en Asia y África, así como la descripción de las instituciones de justicia constitucional en los entonces países socialistas. El distinguido constitucionalista peruano Domingo García Belaunde dice que el provincianismo cultural que caracterizaba a muchos juristas mexicanos en los años sesenta

se quiebra, por lo menos en el ámbito del derecho constitucional, con la obra de Fix-Zamudio, porque él se interesa en la problemática latinoamericana y no solamente en la europea o mexicana... Fix-Zamudio se convirtió en un ju-

⁹³ Podemos agregar que el profesor Javier Elola fue editor responsable de la revista jurídica de la Facultad durante diez años. Véase, nuevamente, el libro coordinado por Serrano Migallón, ya citado (*supra* nota 75) y el testimonio de Mendieta y Núñez, *op. cit.*, *supra* nota 59, pp. 434 y siguientes.

⁹⁴ México, UNAM, 1965.

rista universal y eso marcó una nueva etapa en la academia mexicana... Esto es lo que hemos visto en él, o sea un hombre universal en su obra, que siempre analiza a autores de otras partes y a autores latinoamericanos, así como temas generales y no sólo mexicanos.⁹⁵

Con Héctor Fix-Zamudio se inicia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas una etapa de continuidad y estabilidad en la que se incorpora a la investigación jurídica una nueva, joven y brillante generación de juristas, con el apoyo del programa de formación del personal académico que se implantó en la UNAM en los años sesenta.

No hay duda de que su influencia intelectual habría quedado mayormente circunscrita a las fronteras de nuestro país si Fix-Zamudio no hubiera logrado transmitir el legado comparatista de los profesores españoles a esa nueva generación. Jorge Carpizo, entonces secretario y más tarde director del Instituto, nos ofrece el siguiente testimonio:

La dirección del maestro don Héctor Fix-Zamudio divide la historia de este Instituto en dos etapas muy claras: antes y después de él. Con él empezó la época de los directores de dedicación exclusiva al Instituto, su crecimiento y fortalecimiento institucional... Fue la visión del maestro la que transformó al Instituto: se percató de que había que formar a nuevos investigadores con rigor académico hasta entonces desconocido, desde el dominio de lenguas extranjeras, metodología científica, así como continuar y fortalecer la tradición del derecho comparado, perspectiva con la cual se había fundado la dependencia. En una palabra, abrió las puertas amplias y anchas a toda una generación de aún estudiantes de nuestra querida Facultad de Derecho.⁹⁶

De acuerdo con datos estadísticos de la propia Universidad, en 1971, el Instituto contaba ya con 21 investigadores de carrera, de los cuales 17 tenían apenas entre uno y cuatro años de antigüedad académica.⁹⁷ En 1978,

⁹⁵ García Belaunde, *op. cit.*, *supra* nota 63, p. 516.

⁹⁶ “Al maestro Héctor Fix-Zamudio en su aniversario de oro como investigador”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLII, núm. 124, enero-abril de 2009, p. 482. Carpizo hace notar que el programa de formación de personal académico citado tenía otros propósitos y estaba dirigido a jóvenes profesores y a la docencia, no a la formación de becarios e investigadores, al menos no en Humanidades (p. 485).

⁹⁷ Véase la tabla de “Investigadores de carrera según Institutos y antigüedad. 1971”, en Valadés, Diego, *La Universidad Nacional Autónoma de México*, México, UNAM, 1974, p. 126. Debe señalarse que en los demás institutos de la Universidad también se dio un crecimiento similar. Destaca el hecho de que el Instituto de Investigaciones Sociales haya

cuando Fix-Zamudio concluyó su segundo periodo de seis años en la dirección, el número de investigadores se había elevado a 28.⁹⁸

Resulta interesante examinar las materias, los temas y los enfoques de las publicaciones de los investigadores del Instituto en el periodo 1966-1978, que corresponde a los dos periodos en la dirección de Héctor Fix-Zamudio. De acuerdo con la tradición del Instituto, la gran mayoría de estos estudios utiliza una perspectiva comparada, pero observaremos fácilmente que hay un giro claro hacia los temas del derecho público, y específicamente del derecho constitucional, tomando como punto principal de referencia el ámbito latinoamericano. Hay varios estudios importantes relativos al constitucionalismo latinoamericano, tanto desde el punto de vista histórico como contemporáneo.⁹⁹ Entre los temas constitucionales hay una preocupación muy evidente respecto del Poder Ejecutivo y el presidencialismo,¹⁰⁰ los partidos

reportado 17 investigadores con apenas un año de antigüedad. De entre los ocho institutos de Humanidades, el de Investigaciones Jurídicas era apenas el sexto en tamaño.

⁹⁸ Carpizo, *op. cit.*, *supra* nota 96, p. 482.

⁹⁹ Pantoja Morán, David, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*, México, UNAM, 1973; García Laguardia, Jorge y David Pantoja Morán, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, México, UNAM, 1975; Varios, *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975; Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976; Varios, *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, México, UNAM, 2 tomos, 1978-1979.

¹⁰⁰ Valadés, Diego, *La dictadura constitucional en América Latina*, México, UNAM, 1974; Varios, *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica*, México, UNAM, 1977; Valencia Carmona, Salvador, *El Poder Ejecutivo latinoamericano*, 1979. Aunque no estamos considerando aquí artículos y ensayos en revistas y memorias, un trabajo precursor sobre el tema es el de Fix-Zamudio, Héctor, "Supremacía del Ejecutivo en el derecho constitucional mexicano", en *Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Uppsala 1966)*, México, UNAM, 1966, pp. 131-181.

En contraste con el predominio del presidencialismo, hay algunos estudios que se ocupan del Poder Legislativo (Lions Signoret, Monique, *El Poder Legislativo en América Latina*, México, UNAM, 1974), del sistema parlamentario (Gamas Torruco, José, *Regímenes parlamentarios de gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelanda*, México, UNAM, 1976) y el Poder Judicial (Varios, *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, México, UNAM, 1977).

políticos y los grupos de presión,¹⁰¹ los sistemas federales,¹⁰² y los derechos humanos.¹⁰³ También hay una presencia importante de algunos temas económicos y financieros, frente al trasfondo de los debates sobre el desarrollo de esa época.¹⁰⁴ Como se advierte fácilmente, en varias de estas publicaciones se anuncia y se estudia ya algunas de las cuestiones más importantes que abordará la reforma político-constitucional en México desde fines de los años setenta: elecciones, partidos políticos, equilibrio de los poderes, federalismo, reforma judicial, derechos humanos, entre otros.

Gran importancia para la proyección internacional del Instituto en aquellos años, y para superar la incomunicación y el desconocimiento (que eran recíprocos) entre los constitucionalistas de la región, tuvo la fundación del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) en la ciudad de Buenos Aires en 1974.¹⁰⁵ El primer congreso del Instituto se celebró en México en 1975,¹⁰⁶ y desde entonces, la sede y la presidencia del IIDC han permanecido en nuestro país, en estrecha simbiosis con el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas. Si bien en esa época la casi totalidad de los paí-

¹⁰¹ Ruiz Massieu, José Francisco, *Formación constitucional de los partidos políticos en América Latina*, México, UNAM, 1974; Montañó, Jorge, *Partidos y política en América Latina*, México, UNAM, 1975; Varios, *El régimen constitucional de los partidos políticos*, México, UNAM, 1975; Varios, *Constitución y grupos de presión en América Latina*, México, UNAM, 1978.

¹⁰² Carpizo, Jorge, *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth*, México, UNAM, 1971; Varios, *Los sistemas federales del continente americano*, México, UNAM-FCE, 1972; Carpizo, Jorge, *Federalismo en Latinoamérica*, México, UNAM, 1973; Seervai, H. M., *El federalismo de la India. La Constitución y la Suprema Corte de la India*, México, UNAM, 1976; Varios, *El federalismo y sus aspectos educativos y financieros*, México, UNAM, 1976.

¹⁰³ Cuadra, Héctor, *La proyección internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, 1970; Varios, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974 (este volumen recoge las ponencias de un curso realizado en 1968).

¹⁰⁴ Ruiz Massieu, José Francisco, *Régimen jurídico de las empresas multinacionales en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*, México, UNAM, 1972; Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas*, México, UNAM, 1973; Méndez Silva, Ricardo, *El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1969; *Idem*, *El mar patrimonial en América Latina*, México, UNAM, 1974; Novoa Monreal, Eduardo, *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros*, México, UNAM, 1974; *Idem*, *La nacionalización del petróleo en Venezuela*, México, UNAM, 1979.

¹⁰⁵ Véase el volumen de aniversario *Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional 1974-2004*, México, UNAM-IIDC, 2004.

¹⁰⁶ Las ponencias del congreso se publicaron en tres volúmenes (ya citados): *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos* (1977); *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica* (1977); y *Constitución y grupos de presión en América Latina* (1978).

ses de la región vivía bajo gobiernos autoritarios, militares o dictatoriales, la vinculación del Instituto con los constitucionalistas iberoamericanos les permitió a los juristas mexicanos ampliar sus horizontes académicos y, una vez recuperada la democracia en aquellos países, estudiar y tomar inspiración en varias de las instituciones constitucionales que éstos adoptaron bajo las nuevas condiciones democráticas (tribunales constitucionales, consejos de la judicatura, defensor del pueblo, etcétera), las cuales serían de suma relevancia cuando nuestro propio país inició de manera más decidida, a partir de 1988, la apertura y democratización del régimen político imperante.

3. *Las generaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas*

El concepto de *generación* resulta de capital importancia en este punto, porque significa que no hablamos solamente de un grupo de personas de edades más o menos próximas. En una perspectiva sociológica, el concepto de “generación” tiene varios significados. Uno de ellos, que se remonta a Wilhelm Dilthey y Karl Mannheim, designa a un grupo que comparte una “posición” socio-histórica similar, lo que trae consigo una cierta identidad del pensamiento, la acción y el sentimiento. Así, las generaciones, o grupos dentro de ellas, pueden conformar, en cierto modo, actores colectivos en el acontecer socio-histórico.¹⁰⁷

En el mundo hispánico, fue sobre todo José Ortega y Gasset (1883-1955) quien popularizó el concepto de generación y lo propuso como instrumento y método de la investigación histórica, en el marco de su filosofía de la vida. Para Ortega y Gasset

las variaciones de la sensibilidad vital que son decisivas en historia se presentan bajo la forma de generación. Una generación no es un puñado de hombres egregios, ni simplemente una masa: es como un nuevo cuerpo social íntegro, con su minoría selecta y su muchedumbre, que ha sido lanzado sobre el ámbito de la existencia con una trayectoria vital determinada. La generación, compromiso dinámico entre masa e individuo, es el concepto más importante de la historia, y, por decirlo así, el gozne sobre que ésta ejecuta sus movimientos. Una generación es una variedad humana, en el sentido riguroso que dan a este término los naturalistas. Los miembros de ella vienen al mundo

¹⁰⁷ Véase Majce, Gerhard, voz “Generation” en Endruweit, Günter y Gisela Trommsdorff (eds.), *Wörterbuch der Soziologie*, Stuttgart, Enke-dtv, 1989, vol. 1, pp. 233-234.

dotados de ciertos caracteres típicos, que les prestan fisonomía común, diferenciándolos de la generación anterior.¹⁰⁸

A pesar de las críticas y matices que puedan introducirse en relación con el concepto de generación,¹⁰⁹ y a reserva de explorar de manera precisa hasta qué punto los juristas académicos del IJ han constituido “generaciones” en este sentido, si aplicamos este esquema al desarrollo del Instituto a partir de los años setenta y nos preguntamos sobre las experiencias formativas de las generaciones de investigadores, podríamos obtener algunos elementos de comprensión sobre sus motivaciones y compromisos en relación con la reforma jurídica.

Como se señaló más arriba, entre fines de los años sesenta y mediados de los años setenta ingresó al IJ un grupo de jóvenes investigadores que volcó sus esfuerzos académicos en los estudios comparados de derecho público. A la distancia, resulta claro que esos jóvenes investigadores compartían en buena medida –y en mucho comparten todavía– una misma idea de la investigación bajo el ejemplo y guía de Héctor Fix-Zamudio, así como de las tareas de la política jurídica. Así lo expresó algunos años más tarde un distinguido representante de esa primera generación, José Francisco Ruiz Massieu:

Los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas... constituyen un grupo cohesionado por el afecto como por la visión de México que compartimos y el papel que le asignamos al derecho en este país nuestro...

Esta cohesión hace del Instituto de Investigaciones Jurídicas una verdadera comunidad, cimentada en el origen común de la mayoría de sus miembros, así como por su futuro también compartido, por un lado; pero cimentada, además, en el liderazgo académico y profundamente ético, y, por ende, humano, que desplegó en una primera etapa el maestro Héctor Fix-Zamudio...¹¹⁰

¹⁰⁸ *El tema de nuestro tiempo* (1923). Al respecto puede verse Sarabia Heydrich, Bernabé y Juan Zarco Colón, “La idea de generación en Ortega y Gasset”, en Domínguez, Atilano, Jacobo Muñoz y Jaime de Salas (coords.), *El primado de la vida (cultura, estética y política en Ortega y Gasset)*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, pp. 197-206.

¹⁰⁹ Véase Flores, Julia Isabel, “Tipos de identidad y generaciones en México”, en Pozas Horcasitas, Ricardo (coord.), *La modernidad atrapada en su horizonte*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Sociales)-Academia Mexicana de Ciencias-Miguel Ángel Porrúa, 2002, pp. 73-99 (especialmente 78 y siguientes).

¹¹⁰ “Discurso del licenciado José Francisco Ruiz Massieu”, en *José Francisco Ruiz Massieu. Investigación jurídica y acción pública*, México, UNAM, 1993, p. 38-39.

¿Cuáles serían las experiencias formativas que pudieran haber inducido en estos jóvenes juristas la idea de que era necesario ir preparando la reforma de las instituciones públicas del Estado mexicano? Como generación, estos jóvenes realizaron sus estudios de derecho en los años sesenta. Es la década en la que diversos conflictos políticos –como el de los médicos de 1964-1965, el conflicto universitario de 1966 o el movimiento estudiantil de 1968– mostraron la existencia de grupos medios urbanos que no tenían clara cabida en el corporativismo de Estado que se había desarrollado desde los años treinta. Lo novedoso de estos movimientos, como señala Ricardo Pozas Horcasitas respecto de los médicos, es que

(e)l tipo de organización por la que los nuevos actores sociales luchaban tenía un fuerte componente gremial y un sentido fundamentalmente civil y autónomo. Su proyecto de organización laboral era concebido como parte fundamental de los derechos civiles de los ciudadanos, y cada vez menos como un pacto entre las organizaciones y el Estado. En este sentido, el movimiento médico de 1964-1965 fue el primero de una serie de movimientos sociales que buscaron abrir los espacios civiles de participación y autonomía de las organizaciones laborales urbanas, a las que el desarrollo del Estado mexicano había constreñido.¹¹¹

Si la respuesta final a estos movimientos fue la represión, lo cierto es que no se trató de la primera ni de la única respuesta del gobierno mexicano, pero sí quedó en evidencia la limitada capacidad de éste para procesar, en ese momento, las demandas que implicaran la exigencia incondicional de algunos derechos constitucionalmente consagrados, empezando por la libertad de asociación. A diferencia de quienes consideraron que la represión gubernamental cancelaba cualquier posibilidad de cambio político pacífico y por ello tomaron la opción de la lucha armada guerrillera en los años setenta, los jóvenes investigadores del IIJ seguramente fueron receptivos al “lenguaje de los derechos” de los nuevos movimientos sociales, es decir, a la idea de que la vía del cambio estaba marcada ya por la propia Constitución –de la que, paradójicamente, tanto alardeaba el propio régimen político– y que la reforma jurídica de las instituciones constituía la única alterna-

¹¹¹ Véase Pozas Horcasitas, Ricardo, *La democracia en blanco: el movimiento médico en México, 1964-1965*, México, Siglo XXI Editores-UNAM, 1993, p. 17. Sobre los conflictos de este periodo, véase también los documentos y testimonios recogidos en Aguayo Quezada, Sergio, *La transición en México. Una historia documental 1910-2010*, México, FCE-El Colegio de México, 2010, pp. 99 y siguientes.

tiva pacífica y deseable para el país, aunque ésta tomara todavía un tiempo largo e indeterminado.

Al menos dos generaciones más de investigadores han ingresado al IJJ desde entonces. La incorporación de la segunda generación puede situarse entre comienzos de los años ochenta y mediados de los noventa; la tercera, desde la segunda mitad de los años noventa. Estas dos generaciones realizaron sus estudios y se formaron profesionalmente en ambientes diferentes. A la primera de ellas le tocó padecer las recurrentes crisis económicas y políticas de los años setenta y ochenta, así como el inicio de la transición electoral que culminaría en la alternancia en el gobierno federal en el año 2000. La segunda ha vivido la creciente pluralidad política y electoral más bien como una certeza sobre la cual es posible exigir y construir niveles superiores de democracia. Es la generación que ha aceptado y apoyado con naturalidad la lucha por la transparencia y contra la discriminación, y ha retomado también con fuerza la bandera de los derechos sociales.¹¹²

Lo más significativo del esquema arriba esbozado, sin embargo, es la continuidad del esfuerzo reformista de las tres generaciones de juristas académicos del IJJ. A cada una de las tres generaciones le ha tocado iniciar y acompañar sus propias propuestas de cambio con la comprensión y el apoyo de las otras dos, lo que les ha conferido todavía mayor autoridad y legitimidad.

V. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS JURISTAS ACADÉMICOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS A LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LAS NUEVAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

A partir de los años ochenta, pero de manera más evidente en los años noventa, un buen número de integrantes y ex-integrantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas –quienes en su mayoría siguen estrechamente vinculados a él– participó en los proyectos de creación o reforma, así como en el funcionamiento efectivo, de algunas de las nuevas instituciones públicas del país. Resulta conveniente señalar que no siempre dicha participación tuvo como origen único, y quizá tampoco determinante, la membresía en el

¹¹² “...los jóvenes en la mitad de los años noventa experimentaban en una mayor medida que la población adulta valores libertarios, igualitarios, favorables a la emancipación de la mujer, permisivos sobre el plano de la moral y progresista en el plano político”. Flores, *op. cit.*, *supra* nota 109, p. 74.

Instituto, pues también entraron en juego redes políticas, lazos de amistad y vínculos generacionales con los grupos gobernantes. Sin embargo, puede decirse que la relación con el Instituto resultó relevante, en el sentido de que algunas de las propuestas de reforma llevadas a cabo habían sido estudiadas previamente ahí, y en los casos en que ello no había ocurrido, hubo una pronta reacción para abordarlas a través de eventos académicos y publicaciones que acompañaran el proceso de discusión y reforma.¹¹³

Esta participación de los investigadores del Instituto se ha dado fundamentalmente en cuatro campos interrelacionados:

- La reforma de la justicia
- La reforma democrática
- La protección y defensa de los derechos humanos
- La renovación constitucional y jurídica en las entidades federativas

Se trata de campos interrelacionados, pues es posible encontrar un elemento común a todos ellos: los derechos fundamentales. Si se observa bien, los cuatro campos están estrechamente ligados con la pérdida gradual de legitimidad que sufrió el sistema político mexicano a partir de los años sesenta, cuando resultó evidente que ya no era capaz de satisfacer las demandas de participación política de las clases medias, así como de garantizar el crecimiento económico y la distribución de sus beneficios entre las clases populares. Las elecciones comenzaron entonces a convertirse en la arena en la que se daba una lucha cada vez más real por el poder y su legitimidad, pero ya desde entonces quedaba en evidencia que la reforma político-electoral tarde o temprano traería consecuencias mucho más amplias en el campo de las prácticas democráticas, la administración de justicia y la defensa de los derechos humanos.

Se entiende bien, entonces, que se abriera una oportunidad de participación directa de los juristas académicos en la agenda de la reforma jurídica. Como ya se ha señalado, tanto desde la perspectiva de los derechos huma-

¹¹³ Esto se puede comprobar fácilmente realizando una búsqueda de los temas de la reforma en el fondo editorial del IJ incorporado en la Biblioteca Jurídica Virtual <<http://biblio.juridicas.unam.mx>>. Cabe agregar que muchos de estos temas se han englobado bajo el concepto de “reforma del Estado”, que es un concepto que si bien no fue introducido por primera vez en el IJ, sí ha sido un tema recurrente en sus eventos académicos y en sus publicaciones, desde la aparición del volumen *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM, 1996, que reúne las colaboraciones de los participantes en un importante seminario internacional.

nos como desde el punto de vista del proceso más amplio de transición jurídica en México, el derecho acrecienta su relevancia no sólo como instrumento de la regulación social (en particular de la económica), sino también como factor de la legitimidad política. Ante el desgaste de los viejos modelos políticos (el presidencialismo), el sistema jurídico parece ofrecer una nueva legitimidad, caracterizada por la despolitización y la racionalización de los conflictos, así como por la imparcialidad de sus decisiones. En términos weberianos, se trata de la legitimidad que genera la legalidad (aunque ya no sea suficiente la legalidad puramente formal). Esto permite entender por qué la justicia en general, y los jueces y tribunales en particular, asumen una nueva relevancia en el nuevo modelo de derecho.¹¹⁴

Más aún, puesto que la transición jurídica mexicana no se produjo mediante ruptura, ha surgido también la necesidad de legitimar internamente al nuevo derecho, sobre todo ante los antiguos operadores jurídicos que tienen que entenderlo y aplicarlo en un contexto social más exigente. Es por ello que se recurre a la doctrina, cuya función es la de explorar y vincular al orden jurídico positivo con modelos filosóficos y teóricos más amplios, pero también se recurre a las capacidades operativas de los juristas académicos, pues ellos no sólo se han apropiado de esos nuevos modelos, sino que ofrecen la ventaja —la legitimidad, en una palabra— de estar desvinculados de los intereses creados y las prácticas habituales del viejo sistema. En este contexto que se revela, en todas sus dimensiones, la importancia de la profesionalización y la institucionalización de la investigación jurídica que se ha logrado en el IJ. En su lenguaje, tomado fundamentalmente de la sociología de Pierre Bourdieu, Dezalay y Garth dirían que, en el marco de los imperativos económicos y políticos que impone la globalización, el capital académico se transforma en capital jurídico-político, el que otorga tanta mayor influencia a sus detentadores cuanto más deseado es por una elite que desespera por recuperar, a través del derecho, parte de la legitimidad perdida.

No es la pretensión de este trabajo hacer una genealogía precisa del origen o reforma de las instituciones examinadas. Dicho origen es complejo y se debe a múltiples factores, por lo que resaltar la participación de los juristas académicos del IJ no significa que dicha intervención tenga que ser

¹¹⁴ Sobre el proceso de creciente prominencia del Poder Judicial véase Caballero, José Antonio, “De la marginalidad a los reflectores. El renacimiento de la administración de justicia en México”, en Bizberg, Ilán y Lorenzo Meyer (coords.), *Una historia contemporánea de México: Las instituciones*, México, Océano-El Colegio de México, 2009, pp. 163 y siguientes.

determinante en un sentido causal. Por tanto, en lo que sigue se ofrece un breve y esquemático recuento de la participación de los juristas del Instituto en algunos de estos procesos de reforma.¹¹⁵

1. *La reforma de la justicia*

Este campo comprende todos los esfuerzos realizados para renovar el campo institucional de la justicia, en un sentido general, y del Poder Judicial, en lo particular. Las primeras voces a favor de la introducción de cambios importantes en la justicia mexicana se dieron desde los años sesenta y se expresaron, en buena medida, en los congresos de derecho procesal iniciados por aquellos años.¹¹⁶ Varios investigadores del Instituto —en particular Héctor Fix-Zamudio—¹¹⁷ hicieron propuestas muy concretas de reformas y modificaciones, algunas ya realizadas y otras todavía pendientes de aprobación.¹¹⁸

¹¹⁵ Lo que se señala más adelante no excluye la valiosa participación de los investigadores del IJ en otras importantes reformas, como sucede en el campo del derecho internacional. Véase el testimonio de Ricardo Méndez Silva, coordinador del área de Derecho Internacional del IJ, en el libro *El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el siglo XXI*, México, UNAM (en preparación).

¹¹⁶ Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizados en la Ciudad de México en febrero de 1960, y Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, llevado a cabo en la ciudad de Zacatecas en agosto de 1966. Véase la crónica, las conclusiones y las ponencias del Primer Congreso y de las Segundas Jornadas en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 37-40, 1960; del Segundo Congreso, la crónica y conclusiones pueden verse en el núm. 65, enero-marzo de 1967, de la misma Revista y en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núms. 56-57, mayo-diciembre de 1966, pp. 762-771. En la organización de los tres eventos participaron los investigadores del IJ.

¹¹⁷ Véanse, entre otros trabajos, “Reformas constitucionales al poder judicial federal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 65, enero-marzo de 1967; “México: el organismo judicial (1950-1975)”, en Gil Valdivia, Gerardo y Jorge Chávez Tapia (coords.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975). T. I: México y Centroamérica*, México, UNAM, 1978, pp. 7-47; “Presente y futuro constitucional del organismo judicial y del ministerio público en México y España”, en Carpizo, Jorge (coord.), *Las experiencias del proceso político-constitucional en España y México*, México, UNAM, 1979, pp. 327-384. En los años setenta, Fix-Zamudio se expresaba de manera relativamente pesimista respecto de las condiciones de la justicia mexicana y de sus perspectivas de reforma.

¹¹⁸ Hay que insistir en que no todas ellas fueron originales ni novedosas, pero su adopción por los investigadores del IJ, y la insistencia en su propuesta, contribuyó sin duda a su creciente aceptación por la comunidad de juristas mexicanos.

Por lo que se refiere al contexto, a diferencia de otros países de la región, en México no se produjo un fuerte movimiento social y político a favor de la reforma de la justicia sino hasta mediados de los años noventa, aunque hubo cambios puntuales y muy importantes desde los años ochenta.¹¹⁹ En lo que sigue se ofrece un panorama de las principales transformaciones de la justicia mexicana en las que puede documentarse la participación de los juristas académicos del IIJ. Se tratará, en primer término, la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, así como los proyectos e iniciativas de reforma al juicio de amparo. En un segundo momento se abordará algunos de los proyectos más importantes en el campo de la justicia ordinaria.

Uno de los proyectos más largamente cultivados por los juristas del IIJ ha sido la creación de una genuina jurisdicción constitucional, a partir de la transformación de la Suprema Corte de Justicia, de tribunal supremo ordinario o de casación, en tribunal especializado en las cuestiones constitucionales y en los asuntos de mayor trascendencia jurídica. Con antecedentes en dos iniciativas que no prosperaron en 1944 y 1959,¹²⁰ el primer momento de transformación se dio en 1987-1988 a través de un paquete de reformas al juicio de amparo y al Poder Judicial de la Federación.

El anteproyecto de estas reformas fue elaborado por una comisión formada en el seno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente Miguel de la Madrid, con el antecedente de las consultas organizadas por la PGR a partir de 1983. En ella participó Héctor Fix-Zamudio. El resultado central de la reforma —la especialización de la Suprema Corte en la materia de constitucionalidad— corresponde a las ideas que el propio Fix-Zamudio defendía desde hace tiempo y que se habían aceptado también en el Instituto.¹²¹ No resulta sorprendente, entonces, que dos investigadores del Ins-

¹¹⁹ Sobre este particular puede verse Fix-Fierro, Héctor, “La reforma en México: entre la eficacia autoritaria y la incertidumbre democrática”, en Pásara, Luis (comp.), *En busca de una justicia distinta*, México, UNAM, 2004, pp. 249-287.

¹²⁰ Véase Bustillos, Julio, “Las iniciativas ‘radicales’ de reformas a la Constitución en torno al amparo directo durante el siglo XX: entre la conveniencia política y el ‘rezago’ de la justicia”, en Caballero Juárez, José Antonio et al. (coords.), *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2010, vol. I, pp. 263-293.

¹²¹ Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional”, en *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, pp. 345-390. También Jorge Carpizo insistió en varios trabajos tempranos en la necesidad de transformar a la Suprema Corte de Justicia en tribunal especializado en la materia constitucional. Véase “Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal y sobre las relaciones internacionales de México”, *Legislación y ju-*

tituto –Jorge Carpizo y Diego Valadés– fueran nombrados ministros de la Suprema Corte poco después de iniciada la nueva época del Poder Judicial de la Federación en 1988, aunque el paso de ambos por la Suprema Corte fue muy breve.¹²²

La llamada reforma judicial de 1994-1995 dio nuevos pasos hacia a la transformación de la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional a través de la creación de la acción abstracta de inconstitucionalidad y la nueva regulación de las controversias constitucionales (artículo 105 constitucional). La iniciativa respectiva fue presentada al Senado de la República por el presidente Ernesto Zedillo el 5 de diciembre de 1994, apenas a unos cuantos días de la toma de posesión de su cargo. Puede considerarse que las ideas y el impulso iniciales de la reforma se debió a los investigadores del IJJ a comienzos de ese año;¹²³ más tarde, el Instituto acompañó la reforma mediante diversos actos académicos, incluyendo un importante seminario realizado durante el proceso de la aprobación de la iniciativa por las cámaras del Congreso de la Unión, así como diversas publicaciones que contribuyeron a un mejor conocimiento y difusión de las nuevas instituciones. Si bien hasta ahora ningún investigador del Instituto ha sido nombrado ministro de la Suprema Corte en su nueva integración a partir de 1995, sí lo han sido distinguidos juristas vinculados académicamente a él,¹²⁴ y dos investi-

risprudencia. Gaceta informativa, México, año 11, vol. 11, núm. 36, mayo-agosto de 1982, pp. 561-562 (reproducido en Carpizo, Jorge, *El derecho, la universidad, la diplomacia y el arte. Esbozos de ideas y de vivencias*, México, UNAM-Porrúa, 2001, pp. 137-138).

¹²² Jorge Carpizo fue nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia en abril de 1989 y pidió licencia en junio de 1990 para desempeñar el cargo de presidente fundador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En 1992, al vencer la licencia, renunció al cargo de ministro. Diego Valadés fue designado ministro de la Corte en mayo de 1994 y dejó el cargo en enero de 1995, por efecto de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 que removió a todos los ministros en funciones. En términos del nuevo texto constitucional, y habida cuenta que Valadés había ocupado el cargo de procurador general de la República durante el año anterior a su designación (enero a mayo de 1994), no pudo ser considerado para un nuevo nombramiento.

¹²³ Se puede citar a Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo (en esos momentos secretario de Gobernación) y Diego Valadés (procurador general de la República).

¹²⁴ José Ramón Cossío, quien fuera miembro del personal académico, becario e investigador del IJJ, fue designado como ministro de la Suprema Corte a fines de 2003, después de haber dirigido, a partir de 1995, el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), y ha permanecido vinculado académicamente al Instituto. El ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, designado a fines de 2009, reconoce al Instituto como una de sus casas académicas. Véase su discurso de recepción como ministro de la Corte en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año LIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 999-1004. Cabe agregar que Ulises Schmill Ordóñez fue

gadores formaron parte de una de las ternas presentadas por el Ejecutivo en el proceso de designación de dos ministros a fines de 2009.¹²⁵

En noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó la Comisión Nacional de Propuestas para la Elaboración de un Anteproyecto de Nueva Ley de Amparo. Formaron parte de esa comisión Héctor Fix-Zamudio, y otros dos juristas y académicos vinculados al IIJ, los ahora ministros José Ramón Cossío y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Después de recibir un conjunto nutrido de propuestas de la comunidad jurídica, la comisión concluyó un primer anteproyecto en agosto de 2000. Este anteproyecto se sometió a nuevas consultas y discusiones, de las que resultó un anteproyecto sometido al pleno de la Suprema Corte para su revisión final. El anteproyecto de la comisión contenía algunas de las propuestas en la materia promovidas desde hace tiempo por los investigadores del IIJ, como la declaración general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme en asuntos relativos a normas generales.¹²⁶ Aunque este último proyecto no fue aprobado en sus términos, una iniciativa de varios senadores que recogió algunas de las propuestas citadas, así como otros cambios importantes discutidos desde hace tiempo por la comunidad jurídica del país, fue aprobada en diciembre de 2009 por el Senado¹²⁷ y, un año más tarde, por la Cámara de Diputados. Finalmente, la reforma más importante en materia de amparo de las últimas décadas se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 2011. Entre otros cambios significativos, la reforma amplía el carácter protector del juicio de amparo al prever su procedencia en caso de violación a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales; igualmente, sustituye, en ciertos casos, el concepto de “interés jurídico” por el de “interés legítimo”, individual o colectivo; asimismo, incorpora la declaración general de inconstitucionalidad, aunque siguiendo un procedimiento complejo y con la excepción de las leyes en materia fiscal.

investigador del IIJ durante un breve periodo (1982-1985) antes de ser designado ministro de la Suprema Corte de Justicia (1985) y más tarde, presidente de la misma (enero de 1991 a enero de 1995).

¹²⁵ Jorge Adame Goddard y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot. Véase el texto de la comparecencia de ambos ante el Senado, junto con la del ahora ministro Zaldívar, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año LIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 981-998.

¹²⁶ Véase Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002, cap. I.

¹²⁷ Un investigador y un ex-investigador (José Antonio Caballero y Sergio López Ayllón) fungieron como consultores del Senado de la República en la revisión de esta iniciativa.

La participación de los investigadores del IIJ también ha sido destacada en los diagnósticos y las propuestas de reforma relacionadas con lo que podemos denominar la “justicia ordinaria”. Así, en el periodo de gobierno federal 1982-1988 se impulsó un conjunto muy importante de reformas a la justicia, bajo la égida de la Procuraduría General de la República, de la cual fue titular durante esos años Sergio García Ramírez, antiguo y actual investigador del Instituto. Como parte de ese esfuerzo se llevó a cabo, durante 1983, una Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, la cual, a su vez, se tradujo en cambios significativos a las leyes orgánicas y procesales, tanto federales como del Distrito Federal.¹²⁸ Los investigadores del IIJ estuvieron presentes y participaron en la consulta.¹²⁹

Otro diagnóstico de gran importancia para la justicia fue el iniciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2003 bajo el nombre de “Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”.¹³⁰ La consulta produjo casi seis mil ponencias, con más de once mil propuestas, provenientes de todos los sectores de la comunidad jurídica del país, incluyendo los juristas académicos del IIJ.¹³¹ Las ponencias fueron analizadas y sistematizadas, con participación de integrantes del IIJ,¹³² en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, publicado por la Suprema Corte a fines de 2006. En el apartado de conclusiones, los autores del *Libro* agrupan un buen número de propuestas en tres grandes ejes: la reforma del juicio de amparo, el fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas, y la reforma de la justicia penal;¹³³ cabe señalar las importantes reformas aprobadas en cuanto a los ejes primero y tercero desde la fecha de aparición del informe.

¹²⁸ Véase *Reforma jurídica de 1983 en la administración de justicia*, México, PGR, 1984 y *Reforma jurídica de 1984 en la administración de justicia*, México, PGR, 1985.

¹²⁹ Dos investigadores del Instituto (Héctor Fix-Zamudio y Jorge Barrera Graf) coordinaron dos de las diez comisiones de análisis, en las cuales se integraron representantes del Congreso de la Unión, de la Suprema Corte y de varias dependencias de la Administración Pública Federal. Tres investigadores más presentaron ponencias escritas. Ver la *Memoria de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia*, México, PGR, 1988.

¹³⁰ El comité organizador de la consulta estuvo formado por los ministros Mariano Azuela Güitrón, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹³¹ De acuerdo con los anexos del *Libro Blanco*, veinte investigadores del Instituto presentaron 24 ponencias sobre diversos temas.

¹³² José Antonio Caballero y Sergio López Ayllón.

¹³³ *Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, pp. 389 y siguientes.

El Consejo de la Judicatura y la carrera judicial son dos instituciones que ya habían sido abordadas y propuestas en los trabajos del Instituto desde tiempo atrás.¹³⁴ Los primeros consejos de la judicatura se establecieron en 1988 en dos entidades federativas: Sinaloa y Sonora. En el caso de Sinaloa, la creación del Consejo de la Judicatura local se remonta directamente a diversos trabajos sobre reforma constitucional y legal que el IIJ realizó por encargo del gobierno del Estado.¹³⁵

La reforma judicial de 1994-1995, a la que ya se ha hecho referencia, estableció el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte), e introdujo un sistema de carrera judicial formal (artículo 100 de la Constitución). Varios miembros y ex-integrantes del IIJ fueron convocados a participar en el arranque de estas nuevas instituciones. Así, el Senado de la República designó como consejeros de la Judicatura Federal a Ricardo Méndez Silva (1995-1997),¹³⁶ Mario Melgar Adalid (1995-1999), Rodolfo Héctor Lara Ponte (1997-1999), Manuel Barquín Álvarez (1999-2003) y Enrique Sánchez Bringas (1999-2001).¹³⁷ El propio Consejo de la Judicatura Federal invitó más tarde a varios integrantes del IIJ a colaborar

¹³⁴ Hasta 1995, Héctor Fix-Zamudio había publicado varias reseñas legislativas sobre el Consejo de la Judicatura en diversos países (Venezuela, Colombia, Perú y España), así como varios ensayos sobre la institución misma. Véase Fix-Zamudio, Héctor, “Reflexiones sobre el Reglamento del Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela”, *Legislación y Jurisprudencia. Gaceta informativa*, México, año 3, vol. 3, núm. 11, julio-septiembre de 1974, pp. 485-495, y “Dos leyes latinoamericanas recientes sobre el gobierno de la judicatura. Colombia y Perú”, *Legislación y Jurisprudencia. Gaceta informativa*, México, año 10, vol. 10, núm. 34, septiembre-diciembre de 1981, pp. 885-893;

¹³⁵ Siendo Diego Valadés secretario general de Gobierno del Estado (1987-1988), se preparó un proyecto integral de reforma de la Constitución local, del cual prosperó la propuesta de creación del Consejo de la Judicatura.

¹³⁶ Ricardo Méndez Silva ha publicado un breve testimonio sobre la inauguración del Consejo y su paso por él en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año LIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 1011-1019.

¹³⁷ Entre 2007 y 2008, el investigador Jaime Cárdenas Gracia fue miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, creado también en 1994, por designación del Jefe de Gobierno. Edgar Corzo Sosa y Hugo A. Concha Cantú han sido integrantes del Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

con dos de sus órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura Federal¹³⁸ y el Instituto Federal de Defensoría Pública.¹³⁹

En el ámbito de la justicia penal el IIJ y sus investigadores también han tenido un destacado papel. Cabe recordar que cuatro investigadores del IIJ han sido titulares de la Procuraduría General de la República (PGR): Sergio García Ramírez (1982-1988), Jorge Carpizo (1993), Diego Valadés (1994) y Jorge Madrazo (1996-2000). El segundo y el cuarto habían sido previamente presidentes de la CNDH, por lo que su designación al frente de la PGR –una dependencia frecuentemente señalada por los abusos de sus agentes en el combate a la delincuencia y especialmente al narcotráfico– significó un desafío particularmente arduo. En tales funciones, los procuradores, como guardianes de la constitucionalidad y la legalidad, también tienen la posibilidad de proponer y promover reformas al sistema de justicia.¹⁴⁰

Un proyecto reciente en que han tenido una participación destacada varios investigadores del IIJ es la reforma de la justicia penal que se inició en algunas entidades federativas y que se institucionalizó a nivel nacional en junio de 2008.¹⁴¹ Como parte de los trabajos para la difusión y la implemen-

¹³⁸ Han formado parte del Comité Académico de este Instituto, por designación del Consejo de la Judicatura Federal, los investigadores Héctor Fix-Fierro, José Ovalle Favela, Diego Valadés, Hugo Concha Cantú, Pedro Salazar Ugarte y Javier Saldaña Serrano. El ministro José Ramón Cossío también fue integrante fundador de dicho Comité (1995-1997).

¹³⁹ Varios académicos del IIJ forman o han formado parte de la Junta Directiva de este órgano auxiliar: Amador Rodríguez Lozano, quien fue uno de los impulsores de la iniciativa legislativa que dio origen al Instituto Federal de Defensoría Pública siendo senador de la República en 1998; Sergio García Ramírez, José Luis Soberanes Fernández, Héctor Fix-Zamudio, José Ovalle Favela, Eduardo Ferrer MacGregor y Héctor Fix-Fierro.

¹⁴⁰ Durante el año en que Jorge Carpizo estuvo al frente de la dependencia, la PGR, además de promover importantes cambios internos, como el impulso a la profesionalización del Ministerio Público y la policía judicial y una política en materia de derechos humanos, participó en la elaboración y aprobación de una importante reforma constitucional y legal en materia de justicia penal, la cual, entre otros elementos, precisaba y ampliaba las garantías de los procesados. Véase los informes correspondientes en Carpizo, Jorge, *Un año en la procuración de justicia 1993*, México, Porrúa, 1994, pp. 27 y siguientes, así como “Diversos aspectos personales y sociales en la procuración de justicia”, *Reforma judicial*, México, núm. 12, julio-diciembre de 2008, pp. 81-113. A Jorge Madrazo le correspondió impulsar cambios constitucionales, legislativos y reglamentarios encaminados a perfeccionar los instrumentos jurídicos de combate a la delincuencia, así como continuar la reestructuración interna de la Procuraduría, poniendo énfasis en la colaboración con los organismos protectores de los derechos humanos. Véase *Cuatro años en la Procuraduría General de la República*, México, PGR, noviembre de 2000, pp. 13 y siguientes, 38 y siguientes, 52 y siguientes.

¹⁴¹ Algunos aspectos de esta reforma tienen su origen en un anteproyecto elaborado por la llamada Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso Legal, una alianza de diversas organizaciones empresariales, académicas y de la sociedad civil. Aunque el IIJ

tación del sistema penal acusatorio, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (conocida como CONATrib) encargó a un grupo de trabajo, coordinado por un investigador del IJJ¹⁴² y en el que participaron dos investigadores más,¹⁴³ la elaboración de un Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, labor esencialmente concluida a fines del año de 2008. En 2009, los investigadores del Instituto elaboraron un anteproyecto de reformas constitucionales para la incorporación de la reforma de la justicia penal en el Estado de Yucatán.¹⁴⁴

Otros aspectos importantes de la reforma judicial en que han tenido participación algunos miembros del IJJ son los tribunales agrarios y las llamadas acciones colectivas. Por lo que se refiere a la justicia en materia agraria, una reforma al artículo 27 constitucional de 1992 la creó como jurisdicción especializada. Sergio García Ramírez fue designado como magistrado y presidente fundador del nuevo Tribunal Superior Agrario para el periodo 1992-1995. Como tal, le correspondió la difícil tarea de implementar la que era una antigua demanda del medio jurídico mexicano en un sector económico y social caracterizado ancestralmente por el rezago y la falta de acceso a la justicia.¹⁴⁵

En cuanto a las llamadas acciones colectivas, éstas se elevaron a nivel constitucional, en el artículo 17, mediante decreto publicado el 29 de julio de 2010. En la elaboración del anteproyecto, presentado como iniciativa en el Congreso de la Unión en 2008, participó de manera destacada el inves-

no ha participado de manera institucional en la Red, algunos de sus investigadores sí lo han hecho a título individual, como es el caso de Miguel Carbonell, quien se ha convertido en un activo promotor y difusor de los llamados “juicios orales” (véase Carbonell, Miguel, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, en coautoría con Enrique Ochoa Reza, 6ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2010 y *Los juicios orales en México*, 2ª ed., México, UNAM-Renace-Porrúa, 2010). Con la colaboración de otros distinguidos académicos, Carbonell participó en la redacción del anteproyecto que luego fue adoptado como iniciativa formal por varios diputados de diferentes partidos, si bien el texto finalmente aprobado presenta diferencias significativas con la iniciativa ciudadana. Sergio López Ayllón y José Antonio Caballero también participaron en la elaboración de los textos de esta reforma.

¹⁴² Carlos Natarén Nandayapa.

¹⁴³ José Antonio Caballero Juárez y Jorge Witker Velázquez.

¹⁴⁴ Los trabajos fueron coordinados por Imer Flores. Las reformas a la Constitución del Estado de Yucatán se publicaron en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010. Véase nota 196, *infra*.

¹⁴⁵ Véase García Ramírez, Sergio, *La justicia agraria*, México, s.e., 1995. Otro ex-investigador del IJJ, Luis Ponce de León Armenta, fue designado magistrado de un tribunal unitario agrario.

tigador Eduardo Ferrer MacGregor, quien ya había publicado previamente varios trabajos académicos sobre el tema.¹⁴⁶

2. Reforma democrática

Hemos visto que, desde comienzos de los años setenta, los investigadores del Instituto comenzaron a interesarse por algunos de los temas que formarían parte de la agenda de la reforma política y electoral en las siguientes décadas, particularmente a partir de la llamada Reforma Política de 1977.

De acuerdo con un convenio celebrado con la Secretaría de Gobernación, el Instituto prestó asesoría a esta dependencia en el marco de los trabajos que llevaron a la elaboración y aprobación de la reforma electoral de 1986-1987. Como parte de dicho proceso de reforma, se realizó previamente una serie de consultas públicas, en las que se recabaron propuestas y opiniones por parte de actores políticos y ciudadanos. En dichas consultas participaron varios investigadores del IJ en relación con los temas “integración de la representación política”, “partidos políticos nacionales” y “contencioso electoral”.¹⁴⁷ En este último tema hubo diversas propuestas de creación de una jurisdicción electoral federal, en algunas con tintes más políticos y en otras con un perfil más técnico-jurídico. Las ponencias de dos investigadores del IJ¹⁴⁸ iban en este último sentido y prefiguran, en muchos de sus rasgos, la jurisdicción electoral federal que surgiría unos años más tarde.¹⁴⁹ En efecto, la reforma finalmente aprobada creó el llamado Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal como órgano que tenía competencia limitada para revisar algunas resoluciones de los organismos electorales federales, aunque la decisión definitiva sobre la calificación de las eleccio-

¹⁴⁶ Véase Ferrer MacGregor, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo)”, en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000, pp. 221-234, y *Juicio de amparo e interés legítimo. La tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004. El texto de los anteproyectos de reforma constitucional (en coautoría con Alberto Benítez) y de reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles (con Antonio Gidi), el que fue presentado como iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en 2010, se encuentran publicados como anexos en Ferrer MacGregor, Eduardo y Antonio Gidi (coords.), *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo iberoamericano*, México, UNAM-Porrúa, 2008.

¹⁴⁷ Barraza, Arturo, “El Tribunal Electoral (1987-2007)”, en González Oropeza, Manuel (coord.), *La justicia electoral en México. 20 años. Tomo I: Estudios doctrinales*, México, TEPJF, 2009, pp. 424 y siguientes.

¹⁴⁸ Héctor Fix-Zamudio y Jorge Madrazo Cuéllar.

¹⁴⁹ *Ibidem*, pp. 433-435.

nes correspondía a los colegios electorales de las cámaras del Congreso de la Unión.¹⁵⁰ En la propuesta de integración de dicho tribunal por los partidos políticos figuraron varios investigadores o ex-investigadores del IJ, ¹⁵¹ aunque, finalmente, sólo resultó designado uno de ellos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mientras que los demás magistrados numerarios y supernumerarios fueron distinguidos profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM.¹⁵²

Los controvertidos resultados de las elecciones federales de 1988 condujeron a una nueva reforma político-electoral (1989-1990), de la cual surgieron dos nuevos organismos: el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Federal Electoral (TRIFE).

El Instituto Federal Electoral (IFE) se creó como autoridad pública (y crecientemente) autónoma, encargada de organizar y llevar a cabo los procesos electorales federales a partir de 1990. En distintas etapas y en diversas composiciones de su Consejo General, el órgano superior de dirección del organismo, han participado los investigadores del Instituto. Así, formaron parte de dicho Consejo: Manuel Barquín Álvarez como consejero magistrado (1990-1994);¹⁵³ Jorge Carpizo como presidente, en su calidad de secretario de Gobernación (1994);¹⁵⁴ José Barragán Barragán y Jaime Cárdenas

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp. 439 y siguientes, 446 y siguientes.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 447. Héctor Fix-Zamudio, Héctor Cuadra y Moreno, Ignacio Carrillo Prieto, Ricardo Méndez Silva y Enrique Sánchez Bringas.

¹⁵² *Ibidem*, pp. 447-448. Enrique Sánchez Bringas, profesor de la Facultad de Derecho que se incorporó como investigador de medio tiempo en el IJ en 1985. Uno de los magistrados, Fernando Flores García, había sido investigador del IJ a comienzos de los años sesenta. Los dictámenes y decretos respectivos pueden consultarse también en Pérez Fernández del Castillo, Arnulfo Puga Cisneros y Héctor Díaz-Santana (comps.), *Memoria histórica de la transición democrática en México. 1977-2007. Documentos básicos para entender el cambio político*, México, UNAM (FCPyS)-Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 2009, tomo II, pp. 401 y siguientes.

¹⁵³ En la designación de los consejeros magistrados estuvieron propuestos, además de Barquín Álvarez, otros investigadores o ex-investigadores del IJ: Leoncio Lara Sáenz, Manuel González Oropeza, Leonel Pereznieta Castro y Braulio Ramírez Reynoso. Estos últimos tres resultaron designados como consejeros magistrados suplentes. Véase Pérez Fernández del Castillo *et al.* (comps.), *op. ult. cit.*, tomo II, pp. 287-289.

¹⁵⁴ Entre las propuestas para consejeros ciudadanos que fueron designados en mayo de 1994 figuraron los siguientes investigadores del IJ: Horacio Labastida Muñoz como propietario y Jorge Adame Goddard, Luis Ponce de León Armenta y José Luis Soberanes Fernández, como suplentes. Estos tres últimos resultaron electos en esa calidad. Véase Pérez Fernández del Castillo *et al.* (comps.), *op. ult. cit.*, tomo II, pp. 312-318.

Gracia como consejeros electorales (1996-2003).¹⁵⁵ Finalmente, en diciembre de 2011, después de que los principales partidos políticos fueron incapaces, durante catorce meses, de llegar a un consenso para la designación de tres integrantes del Consejo General del IFE, la Cámara de Diputados nombró consejeros electorales a los investigadores Sergio García Ramírez y Lorenzo Córdova Vianello, junto con otra distinguida académica, María Marván.

Entre los importantes cambios en composición y funciones que ha sufrido el IFE, algunos de los más significativos y complejos se dieron en 1994 bajo la presidencia de Jorge Carpizo como secretario de Gobernación. Ante la complicada situación política del país (levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas en enero de ese año, asesinato del candidato presidencial del PRI, Luis Donaldo Colosio, en marzo), la clase política del país llegó a la convicción que la puntual realización de las elecciones federales resultaba de crucial importancia. En este sentido, en la independencia del IFE y la confiabilidad de los instrumentos de la elección residía la clave de la legitimidad y credibilidad de este ejercicio democrático, y en este sentido se orientaron las reformas en cuyo proceso de debate y aprobación intervino decisivamente Carpizo. Así, de acuerdo con la reforma constitucional al artículo 41 aprobada en marzo de 1994, los partidos políticos y los miembros de las cámaras del Congreso de la Unión, dejaron de contar con voto, a través de sus representantes, en el Consejo, al tiempo que se sustituía a los llamados “consejeros magistrados” por nuevos consejeros ciudadanos. Otras decisiones significativas encaminadas al difícil proceso electoral de ese año fueron la disminución de los gastos de las campañas presidenciales; la auditoría externa al padrón electoral por un grupo de expertos, y la aceptación de observadores nacionales e internacionales, estos últimos bajo la figura de los “visitantes extranjeros”.¹⁵⁶

¹⁵⁵ José Francisco de Andrea Sánchez, investigador del IIJ, fue designado consejero electoral suplente en 1996. Varios investigadores del IIJ han participado en la convocatoria para la designación de consejeros electorales del IFE en 2008 y 2010, y dos de ellos, Diego Valdés y Lorenzo Córdova Vianello, llegaron a la ronda final para la designación del consejero presidente en 2003 y 2008, respectivamente. Hugo A. Concha Cantú ocupó, entre 2005 y 2009, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica del IFE. El magistrado Manuel González Oropeza fue presidente del Consejo del IFE en el Distrito Federal para el proceso electoral de 1997.

¹⁵⁶ Véase el informe de Jorge Carpizo ante el Consejo General del IFE de 3 de junio de 1994, en Pérez Fernández del Castillo *et al.* (comps.), *op. cit.*, *supra* nota 152, pp. 319 y siguientes, así como el informe que Carpizo presentó al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados el 26 de octubre de 1994, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México,

El Tribunal Electoral Federal (TRIFE) también pasó por diversas etapas y cambios, hasta su incorporación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, al Poder Judicial de la Federación en 1996. Varios miembros y ex-integrantes del IIJ han participado en la composición de este tribunal: Jorge Sánchez-Cordero Dávila como magistrado de sala regional, designado en 1990; José de Jesús Orozco Henríquez, designado primero como magistrado suplente de la Sala Central del TRIFE (1990-1996) y luego como magistrado de la Sala Superior del ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para el periodo 1996-2006; y Manuel González Oropeza, designado como magistrado de la Sala Superior en 2006.¹⁵⁷

En la elaboración de la trascendente reforma electoral, constitucional y legal, de 2007-2008, que en lo fundamental confirmó nuevas funciones y responsabilidades al Instituto Federal Electoral, y se hicieron también cambios significativos a las competencias del Tribunal Electoral, participaron también especialistas del IIJ en la materia.¹⁵⁸

Por último, dentro de este capítulo de reformas podemos ubicar las relacionadas con la “transparencia” y el “derecho de acceso a la información”. Se trata de un tema que empezó a discutir desde los años setenta, particularmente con motivo de una adición al artículo 6º constitucional en 1977, en el marco de la Reforma Política, que mencionó por primera vez el concepto de “derecho a la información”.¹⁵⁹ Sin embargo, la alternancia en el Poder Ejecutivo federal en el año 2000, en conjunción con otros importantes procesos de cambio en la sociedad mexicana, convencieron a diversos actores

núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 387-422. Véase igualmente Carpizo, Jorge, “Algunos aspectos de la reforma federal electoral de 1994”, en *Un homenaje a don César Sepúlveda. Escritos jurídicos*, México, UNAM, 1995, pp. 47-88, y un recuento más amplio de los cambios electorales en “La reforma federal electoral de 1994”, en Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, UNAM-Porrúa, 2000, pp. 75-165. Sobre el papel de Jorge Carpizo en el proceso y las reformas electorales de 1994, véase las entrevistas a Jorge Alcocer, Emilio Chuayffét, Diego Fernández de Cevallos, Porfirio Muñoz Ledo, José Narro Robles, José Woldenberg (todos ellos también actores relevantes en 1994), en el número ya citado de la *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, pp. 423-464.

¹⁵⁷ El magistrado Salvador O. Nava Gomar, designado en 2006, tuvo un paso muy breve, como investigador en el área de derecho de la información, por el Instituto (2003). Otros ex-investigadores del IIJ que han ocupado u ocupan otros cargos importantes en el Tribunal Electoral son Héctor Dávalos Martínez y David Cienfuegos Salgado. La investigadora María del Pilar Hernández Martínez ocupó el cargo de magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el periodo 1999-2006.

¹⁵⁸ Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte.

¹⁵⁹ “El Estado garantizará el derecho a la información”.

políticos y sociales que la transición y la democratización políticas exigían la regulación del derecho de los ciudadanos de acceso a la información en poder y resguardo de las autoridades públicas.

El tema del derecho a la información, en un sentido amplio, empezó a examinarse en el IIJ en los años ochenta; el estudio jurídico pionero en este sentido fue el de Sergio López Ayllón, *El derecho a la información*, publicado en 1984;¹⁶⁰ por ello puede afirmarse nuevamente que las publicaciones de sus investigadores, y el foro que el Instituto ofreció a otros académicos, contribuyeron a preparar el debate sobre la regulación jurídica de los distintos aspectos de la información, así como darle seguimiento. Algunos investigadores o ex-investigadores del IIJ tuvieron una participación relevante en la gestación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) de 2002,¹⁶¹ tanto por el lado del Ejecutivo federal¹⁶² como por el de la sociedad civil (Grupo Oaxaca).¹⁶³ Alonso

¹⁶⁰ México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, 1984; véase también, del mismo autor, *Panorama del derecho mexicano. Derecho a la información*, México, McGraw-Hill-UNAM, 1997. López Ayllón, entonces becario del IIJ, ha continuado participando en los proyectos académicos y legislativos más importantes sobre el tema. Sin embargo, también se exploraron diversos aspectos del derecho de la información en relación con otros proyectos del IIJ, como el Núcleo de Estudios sobre Salud y Derechos Humanos, creado en 1991, y los proyectos de informática jurídica que se iniciaron a comienzos de los años ochenta.

¹⁶¹ Sobre los orígenes y gestación de la LFTAIPG véase López Ayllón, Sergio, “La creación de la Ley de Acceso a la Información en México: una perspectiva desde el Ejecutivo Federal”, en Concha Cantú, Hugo A., Sergio López Ayllón y Lucy Tacher Epelstein (coords.), *Transparentar al Estado: La experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM, 2005, pp. 1-38; Escobedo, Juan Francisco, “Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca”, *Derecho comparado de la información*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2003, pp. 64 y 92. Desde una perspectiva más amplia, que recoge el conjunto de cambios en el gobierno, la sociedad y los medios de comunicación que desembocaron en la Ley, véase Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, México, UNAM, 2009, capítulos segundo y tercero (pp. 47-149).

¹⁶² Además de becario, Sergio López Ayllón fue técnico académico, investigador y secretario académico del IIJ (1982-1988, 1995-2000) antes de que, como funcionario de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, tuviera un importante papel en la elaboración y negociación de la iniciativa de Ley de Acceso a la Información del Ejecutivo Federal en 2001-2002.

¹⁶³ El llamado Grupo Oaxaca, así denominado a causa de un seminario realizado y una declaración pronunciada en dicha ciudad, fue una alianza de académicos y comunicadores que se constituyó en mayo de 2001 y que se propuso promover la expedición de una ley de acceso a la información. Una comisión técnica del Grupo, de la que formó parte inicialmente Miguel Carbonell, investigador del IIJ, elaboró un anteproyecto de ley, el cual fue adoptado y presentado como iniciativa por los diputados de PRI, PRD, PT y Convergencia. Tres distinguidos integrantes del Grupo Oaxaca (Issa Luna Pla, Ernesto Villanueva y, muy bre-

Gómez-Robledo Verduzco, investigador del IJJ, fue designado comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), creado por la LFTAIPG, para el periodo 2002-2009. Lo mismo puede decirse de la iniciativa de 2007 que incorporó explícitamente la transparencia y el derecho de acceso a la información pública en el artículo 6º de la Constitución, incorporación que ya había sido objeto de propuesta y debate en las publicaciones del IJJ. La idea de la reforma constitucional fue el producto inicial de la colaboración de varios académicos con el IFAI,¹⁶⁴ la cual se examinó primero en una importante publicación¹⁶⁵ y más tarde se debatió en diversos foros, con participación de académicos, legisladores, órganos locales de transparencia y acceso a la información, hasta su adopción por varios gobernadores de diferentes partidos y su transformación en iniciativa legislativa ante el Congreso de la Unión.¹⁶⁶ Más adelante, el IFAI encomendó al CIDE y al IJJ la elaboración de un “Código de Buenas Prácticas” que fuera un punto de referencia para las reformas que tendrían que hacerse para ajustar las leyes de transparencia vigentes al nuevo texto constitucional.¹⁶⁷

vemente, Salvador Nava Gomar) se incorporaron como investigadores en el IJJ después de la aprobación de la ley y formaron el área de investigación en derecho de la información, la cual ha estado muy activa en la realización de eventos académicos y publicaciones, entre las que destaca una revista especializada en la materia (*Derecho comparado de la información*, cuya aparición inició en 2003).

¹⁶⁴ Sergio López Ayllón y Mauricio Merino (CIDE), Pedro Salazar (IJJ).

¹⁶⁵ La necesidad de la reforma constitucional en la materia se examina en los trabajos reunidos en López Ayllón, Sergio (coord.), *Democracia, transparencia y Constitución: propuestas para un debate necesario*, México, UNAM-IFAI, 2006. En su ensayo “La constitucionalización del derecho de acceso a la información: una propuesta para el debate” (pp. 235-260 del mismo volumen), López Ayllón hace una propuesta de reforma constitucional que coincide sustancialmente con los términos de la reforma al artículo 6º constitucional publicada el 20 de julio de 2007.

¹⁶⁶ Los documentos más importantes de la reforma pueden consultarse en la página Web del IFAI <www.ifai.org.mx/Eventos/articulo6> (visitada el 12 de enero de 2011).

¹⁶⁷ Como parte de este proyecto se realizaron foros y debates en diversas partes de la República. Véase *Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México*, México, IFAI-CIDE-UNAM, 2007 (consultable en <www.ifai.org.mx/TemasTransparencia/transparenciaRepublica>, visitada el 12 de enero de 2011). El proyecto fue coordinado por Sergio López Ayllón (CIDE) y en él se da crédito, por sus comentarios y aportaciones, a los siguientes investigadores del IJJ: John Ackerman, José Antonio Caballero Juárez, Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Héctor Fix-Fierro, Carla Huerta Ochoa y Pedro Salazar Ugarte.

3. *Protección y defensa de los derechos humanos*

Hasta comienzos de los años noventa, era una verdad aceptada e indiscutida para la mayoría de los juristas mexicanos que el juicio de amparo era el instrumento más perfecto que conocía el derecho mexicano para la protección y defensa de los derechos fundamentales del ciudadano. Sin embargo, ya para entonces era evidente (aunque muy pocos se atrevían a decirlo), que además de los costos y limitaciones inherentes a todos los medios jurisdiccionales de protección de los derechos de las personas, el juicio de amparo mexicano había adquirido, por efectos de la historia y la cultura jurídica nacional, diversas características que lo hacían realmente poco efectivo (formalismo, complejidad técnica, escasa accesibilidad, elevados costos, efectos reparadores limitados, etcétera). Ello abrió una oportunidad para iniciar una estrategia distinta de defensa de los derechos de los ciudadanos,¹⁶⁸ y en ese contexto debe ubicarse la creación del *ombudsman* nacional –la Comisión Nacional de (los) Derechos Humanos (CNDH)– y de instituciones homólogas en todas las entidades federativas de la República Mexicana.

Hasta la creación de la CNDH, la institución del *ombudsman* –de origen sueco– era prácticamente desconocida en nuestro país. Fue principalmente Héctor Fix-Zamudio quien empezó a estudiar y a difundir a este organismo desde fines de los años sesenta,¹⁶⁹ pues la bibliografía sobre el tema elaborada por otros autores fue muy escasa hasta antes de la fundación de las comisiones de derechos humanos en los años noventa.¹⁷⁰ Un antecedente muy

¹⁶⁸ Esta estrategia distinta parece ya prefigurada en el *Plan Nacional de Desarrollo* para el periodo 1989-1994. En el apartado “4.1.1 Respetar las bases jurídicas de la convivencia nacional” se señala: “... el Estado asegurará el pleno respeto a los derechos humanos enmarcados en nuestra Constitución. Para ello, el Gobierno de la República ha tomado la determinación de crear instancias apropiadas para atender las demandas de los individuos y de los grupos sociales más expuestos al atropello de sus derechos esenciales...” (*Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994*, México, SPP, 1989, p. 42). Véase también Madrazo, Jorge, *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México FCE, 1993, pp. 45 y siguientes.

¹⁶⁹ Entre sus múltiples trabajos puede verse “Introducción al estudio procesal comparativo de la protección de los derechos humanos”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, cit., *supra* nota 102, pp. 263-273, que recoge unos cursos dictados en 1968; “Reflexiones comparativas sobre el ombudsman”, en *Memoria de El Colegio Nacional 1979*, México, El Colegio Nacional, 1980, pp. 112-145; *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas-UNAM, 1982, pp. 281-344, además de numerosas reseñas legislativas y bibliográficas sobre el tema.

¹⁷⁰ Dicha bibliografía es sumamente reducida. Véase, por ejemplo, Cabrera, Lucio, “Una forma política de control constitucional: El comisionado del Parlamento en Escandinavia”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núm. 42, septiembre-di-

importante de la CNDH, entre otros,¹⁷¹ fue la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, creada en 1985, a propuesta y bajo el rectorado de Jorge Carpizo, investigador y ex-director del IIJ, y con la colaboración de Héctor Fix-Zamudio.¹⁷² La CNDH se creó en junio de 1990, a través de un decreto presidencial, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Poco tiempo después, en enero de 1992, se le dio fundamento constitucional y legal explícito como organismo público descentralizado, y unos años más tarde, en 1999, se transformó en organismo constitucional autónomo.¹⁷³ Entre otras aportaciones, la CNDH ha contribuido de manera esencial a situar los derechos humanos en el centro de la agenda pública del país, gracias tanto a sus in-

ciembre de 1961, pp. 573-580; Rowat, Donald C. (ed.), *El Ombudsman. El defensor del ciudadano*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, FCE, 1973; Pulido Vázquez, Jorge, “Incorporación del Ombudsman a la Administración Pública Federal”, *Revista de Administración Pública*, México, núm. 37, enero-marzo de 1979, pp. 53-76 (este trabajo tiene como antecedente una tesis de licenciatura presentada en la Escuela Libre de Derecho en la Ciudad de México); Venegas Álvarez, Sonia, *Origen y devenir del Ombudsman. ¿Una institución encomiable?*, México, UNAM, 1988 (tesis de licenciatura dirigida por Héctor Fix-Zamudio). Por supuesto, después del surgimiento de las comisiones de derechos humanos, la bibliografía relevante ha tenido un crecimiento explosivo. Véase Hurtado Márquez, Eugenio, “Bibliografía sobre el Ombudsman nacional y las comisiones locales”, *Derechos humanos. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 1, 2006, pp. 97-112.

¹⁷¹ Con ello se quiere subrayar que hay otras importantes instituciones, inspiradas o no en el *ombudsman* escandinavo, que pueden considerarse como antecedentes de la CNDH y las comisiones de derechos humanos, desde la Procuraduría de Pobres del Estado de San Luis Potosí hasta la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes (1987). El primer titular de esta última Procuraduría fue Miguel Sarre Íguiniz, más tarde funcionario y visitador de la CNDH y actualmente profesor del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Otro antecedente interesante fue la Procuraduría Social del Distrito Federal, creada en 1989 siendo Diego Valadés coordinador general jurídico del Departamento del Distrito Federal.

¹⁷² El primer defensor de los Derechos Universitarios de la UNAM fue un distinguido jurista e investigador emérito del IIJ, don Jorge Barrera Graf (1918-1992). También fue defensora María del Refugio González y como defensora adjunta fungió Ingrid Brena Sesma. Los dos últimos defensores, Leoncio Lara Sáenz y Jorge Ulises Carmona Tinoco, designado en marzo de 2012, también son investigadores del IIJ.

¹⁷³ Véase Pérez González, Luis Raúl, “Consideraciones sobre el comienzo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Derechos humanos. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 1, 2006, pp. 31-48. González Pérez fue funcionario del IIJ y de la UNAM, antes de ocupar diversos cargos en la CNDH. Conviene agregar que en el Estado de Guerrero, siendo gobernador José Francisco Ruiz Massieu, antiguo investigador del IIJ, se reformó la Constitución local en septiembre de 1990, a pocos meses de creada la CNDH, para crear una Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se estableció un recurso de exhibición de personas, similar al *habeas corpus*, para los casos de desapariciones.

tervenciones para esclarecer y reparar numerosas violaciones de derechos, como al impulso que ha dado a diversos proyectos e iniciativas de reforma legislativa, y, en general, la insistencia en temas hasta entonces poco visibles en la materia, como los derechos de los reclusos y las condiciones en las cárceles del país.

Desde su creación, la CNDH ha mantenido ligas personales e institucionales estrechas con el Instituto de Investigaciones Jurídicas.¹⁷⁴ Su presidente fundador fue Jorge Carpizo (1990-1993), quien le dio el impulso inicial que demostró la eficacia de la institución y la posicionó ante la opinión pública nacional e internacional.¹⁷⁵ Tres de los cuatro presidentes posteriores han sido o son investigadores del IJ: Jorge Madrazo Cuéllar (1993-1996),¹⁷⁶ José Luis Soberanes Fernández (1999-2009) y Raúl Plascencia Villanueva (2009-...). Varios investigadores e investigadoras del IJ forman o han formado parte del Consejo Consultivo de la CNDH,¹⁷⁷ y se han desempeñado como visitantes,¹⁷⁸ así como en otros importantes cargos de la Comisión.¹⁷⁹

Los investigadores del Instituto han desempeñado también otras funciones relacionadas con la construcción del sistema nacional e internacional de los derechos humanos. Héctor Fix-Zamudio y Alonso Gómez-Robledo formaron parte de la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones

¹⁷⁴ Estas ligas se han manifestado, por ejemplo, en la realización de un número muy importante de eventos y publicaciones conjuntos a partir de 1990.

¹⁷⁵ Véase Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, CNDH, 1993.

¹⁷⁶ Jorge Madrazo fue también comisionado para la paz en Chiapas entre junio y diciembre de 1994.

¹⁷⁷ César Sepúlveda, Salvador Valencia Carmona, Federico Reyes Heróles, Héctor Fix-Zamudio, Sergio García Ramírez, Patricia Kurczyn Villalobos, Miguel Carbonell Sánchez.

¹⁷⁸ Jorge Madrazo Cuéllar, Luis Raúl González Pérez, Raúl Plascencia Villanueva, Víctor Martínez Bullé-Goyri, Susana Pedroza de la Llave, Rodolfo Héctor Lara Ponte, José Luis Ramos Rivera (fue presidente interino antes de la designación de Mireille Roccatti), Ismael Eslava Pérez, Luis García y Luis de la Barreda.

¹⁷⁹ Héctor Dávalos Martínez, Ma. del Refugio González, Enrique Guadarrama, Juan José Ríos Estavillo (quien fue designado en 2008 presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa), Mauricio Farah, Gerardo Gil Valdivia y Jorge Ulises Carmona Tinoco.

Análogamente, los investigadores del Instituto también han tenido participación en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Su presidente fundador, Luis de la Barreda (1993-2001), se incorporó como investigador al IJ al concluir su segundo periodo, y (en 2012) tres investigadores forman parte del Consejo Consultivo de esta Comisión (José Antonio Caballero Juárez, Miguel Carbonell y Mónica González Contró).

Unidas.¹⁸⁰ Héctor Fix-Zamudio y Sergio García Ramírez fueron jueces, durante dos periodos completos cada uno (1986-1997 y 1998-2009, respectivamente), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual fueron también presidentes, y dos investigadores más habían sido designados jueces *ad hoc* para intervenir en casos interpuestos contra México ante la misma Corte.¹⁸¹ Finalmente, en mayo de 2012 fue designado juez de la Corte el investigador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. José de Jesús Orozco Henríquez ha sido nombrado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Washington, D.C., a partir de 2010. También han participado o participan investigadores del Instituto en la Asamblea Consultiva y la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).¹⁸² Se puede mencionar también, en este contexto, que dos investigadores del IJ se encargaron de las fiscalías especiales para los movimientos políticos del pasado¹⁸³ y la violencia contra las mujeres, ambas en la Procuraduría General de la República.¹⁸⁴

El IJ y varios de sus investigadores han participado entre otros proyectos e iniciativas importantes relacionadas con los derechos humanos. Mencionamos brevemente los principales:

- La reforma constitucional de 1980 que consagró la autonomía universitaria y la libertad de cátedra e investigación en el artículo 3º constitucional.¹⁸⁵

¹⁸⁰ Héctor Fix-Fierro fue designado como miembro del Comité Asesor del nuevo Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como organismo sucesor de la antigua Subcomisión, para el periodo 2008-2011.

¹⁸¹ Rosa María Álvarez y Eduardo Ferrer MacGregor. México reconoció hasta 1998 la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, en buena parte gracias a la propuesta que en tal sentido hiciera Héctor Fix-Zamudio ante el entonces presidente de la República, Ernesto Zedillo.

¹⁸² Miguel Carbonell fue miembro fundador de la Junta de Gobierno del CONAPRED, y Rosa María Álvarez es integrante de la Junta por designación de la Asamblea Consultiva (julio de 2010).

¹⁸³ Ignacio Carrillo Prieto (2002-2006).

¹⁸⁴ Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña (2006-2007).

¹⁸⁵ Sobre esta reforma puede verse Carpizo, Jorge, "La garantía constitucional de la autonomía universitaria", *Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Informativa*, México, vol. 9. año 9, septiembre-diciembre de 1980, pp. 713-718. Sobre algunos de los conflictos y vicisitudes universitarias que llevaron a la reforma véase el testimonio personal de Carpizo en su libro *El derecho, la Universidad, la diplomacia y el arte*, México, UNAM-Porrúa, 2001, pp. 279 y

- La reforma constitucional de 1983 que incorporó el derecho de protección a la salud en el artículo 4º constitucional.¹⁸⁶
- La reforma constitucional al mismo artículo 4º que consagró por primera vez, en 1992, el reconocimiento de los pueblos indígenas.¹⁸⁷
- La reforma constitucional que introdujo en el artículo 1º constitucional la prohibición de toda forma de discriminación (2001), complementada por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).¹⁸⁸
- Las reformas a la legislación del Distrito Federal que despenalizaron el aborto (2007).¹⁸⁹

siguientes, 294 y siguientes, etc., así como Carrillo Prieto, Ignacio, Salomón Díaz Alfaro *et al.*, *El conflicto laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, UNAM, 1980.

¹⁸⁶ El proyecto se elaboró en los grupos de trabajo en torno a Miguel de la Madrid como presidente electo y en él participaron varios juristas formados en el IIJ: José Gamas Torruco, Diego Valadés y José Francisco Ruiz Massieu.

¹⁸⁷ Véase Madrazo, Jorge, “Hacia un encuadramiento constitucional de la problemática indígena en México”, en *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991, pp. 7-20. Este trabajo contiene una propuesta de adición al artículo 30 constitucional que el autor presentó a la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas, órgano consultivo del Instituto Nacional Indigenista, creado en 1989.

Los investigadores del IIJ habían empezado a trabajar sobre el tema de los derechos de los pueblos indígenas desde la segunda mitad de la década de los ochenta. Entre las primeras publicaciones sobre el tema puede verse, por ejemplo, *Introducción al derecho de las comunidades indígenas. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1988. A partir de 1990 se realizan anualmente, por iniciativa e impulso del investigador José Emilio Ordóñez Cifuentes (fallecido en 2010) las *Jornadas Internacionales Lascasianas*, las cuales están dedicadas al examen de los aspectos más diversos de los derechos de los pueblos indígenas. Las memorias correspondientes son también publicadas por el IIJ.

¹⁸⁸ Miguel Carbonell presidió la mesa de trabajo de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación encargada de elaborar el proyecto de ley contra la discriminación y que dio fundamento al CONAPRED. La Comisión fue creada por decreto del presidente Fox en marzo de 2001 y presidida por Gilberto Rincón Gallardo, quien se convirtió después en presidente fundador del CONAPRED. El proyecto de ley se envió a fines de 2001 al Congreso, el cual la aprobó por unanimidad en abril de 2003.

¹⁸⁹ Jorge Carpizo, Lorenzo Córdova Vianello, Pedro Salazar Ugarte y Diego Valadés formaron parte del grupo de asesores de la Comisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal encargada de elaborar el dictamen respectivo. Véase *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, México, GIRE, 2008, p. 60. Carpizo defiende esta reforma desde el punto de vista de los derechos humanos en Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *Derechos humanos, aborto, eutanasia*, 2ª ed., México, UNAM, 2010, pp. 15 y siguientes.

No puede dejar de mencionarse que José Luis Soberanes, también investigador del IIJ y entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó ante la Suprema Corte de Justicia una acción de inconstitucionalidad contra la despenalización del aborto en el Distrito Federal, por considerarla contraria a los derechos fundamentales consa-

- La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2009-2011.¹⁹⁰

4. *Renovación constitucional y legislativa en las entidades federativas*

El IIJ, o sus investigadores en lo individual, han colaborado en diversos proyectos de renovación constitucional y jurídica en las entidades federativas, mediante la elaboración de iniciativas de reformas parciales o integrales¹⁹¹ a las constituciones locales, así como de leyes innovadoras en diversas materias, aunque no todos los proyectos han sido aprobados por los órganos competentes. Al respecto puede mencionarse:

- El anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal (1989-1990).¹⁹²

grados en la Constitución, postura que no fue compartida por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte.

¹⁹⁰ Esta reforma, que finalmente se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo una gestación compleja que no podemos reseñar aquí. Sin embargo, puede decirse que la opinión de los investigadores del Instituto fue relevante para su elaboración y aprobación en distintos momentos del proceso legislativo. A comienzos de febrero de 2011, el Instituto de Investigaciones Jurídicas realizó un seminario de análisis de la reforma que se encontraba en la fase final del proceso de aprobación por las cámaras del Congreso de la Unión; en él se expresaron algunas preocupaciones y críticas sobre aspectos que finalmente no fueron incluidos en sus términos en la reforma publicada. Véase Carpizo, Jorge, “¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?”, en Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 313-337 (especialmente pp. 326 y siguientes).

¹⁹¹ Véase, por ejemplo, Valadés, Diego y Jorge Madrazo, “Anteproyecto de Constitución Política para una entidad federativa”, en *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (1988)*, México, UNAM, 1992, pp. 676-704. Este anteproyecto contiene muchas de las novedades que luego incorporarían las constituciones de los estados en los años noventa y primera década del siglo XXI: la Defensoría de los Derechos Humanos (artículo 14); el Tribunal de lo Contencioso Electoral (artículo 21); la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia (artículos 57 y 58), encargada de conocer de acciones y consultas de inconstitucionalidad, amparo estatal y conflictos constitucionales locales; y el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno del Poder Judicial estatal (artículos 61 y 62). Conviene agregar que desde el año 2000 el Instituto ha promovido y colaborado en la realización de congresos académicos sobre el derecho constitucional de los estados, como una manera de resaltar la relevancia de los órdenes jurídicos locales. De varios dichos congresos el IIJ ha publicado las correspondientes memorias, consultables en la Biblioteca Jurídica Virtual <<http://biblio.juridicas.unam.mx>>.

¹⁹² El proyecto se elaboró bajo la dirección de Héctor Fix-Zamudio, por encargo de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, pero no llegó a convertirse en ley.

- El proyecto de reforma integral a la Constitución del Estado de Veracruz (2000).¹⁹³
- Los proyectos de reforma integral a la Constitución del Estado de Sinaloa (1988 y 2004).¹⁹⁴
- Los proyectos de reformas a la Constitución y leyes del Estado de Oaxaca (2007-2010).¹⁹⁵
- El proyecto de reformas a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de seguridad pública y justicia (2009-2010).¹⁹⁶

El IJJ ha estado igualmente activo en la formulación de anteproyectos de códigos penales y códigos de procedimientos penales para varias entidades federativas, elaborados en el área de Derecho Penal por encargo de los órganos legislativos mismos o de alguna fracción parlamentaria. En este sentido puede mencionarse los proyectos de Código Penal y Código de Procedimientos Penales para los estados de Guerrero, Guanajuato, Morelos,

¹⁹³ En este proyecto participaron en lo individual, por designación del gobierno del Estado para formar parte de una Comisión Técnica Jurídica, los investigadores Emilio O. Rabasa y Manuel González Oropeza. Véase González Oropeza, Manuel, “El proceso de creación de la Constitución de Veracruz. Una aportación de Emilio O. Rabasa”, en Carpizo, Jorge y Carol B. Arriaga (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Facultad de Derecho), 2010, pp. 225-278.

¹⁹⁴ El IJJ ha elaborado dos proyectos de reforma constitucional integral para el Estado de Sinaloa, de los cuales sólo se han aprobado aspectos parciales, como por ejemplo, el Consejo de la Judicatura (1988) y el nuevo Título I Bis, relativo a los derechos humanos (2008).

¹⁹⁵ Como resultado de estos trabajos, el gobernador del Estado envió en agosto de 2007 al Congreso una iniciativa amplia de reformas constitucionales en materia de derechos humanos que no ha sido aprobada.

¹⁹⁶ Este proyecto, ya citado, comprende aspectos mucho más amplios que la incorporación de los elementos de la reforma constitucional penal de junio de 2008. Así, entre otros cambios relevantes, podemos mencionar la creación de un Consejo de la Judicatura; la incorporación de instrumentos de control constitucional a cargo del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo el control previo de constitucionalidad. La iniciativa preveía la creación de los consejos de la Fiscalía General del Estado y del Instituto de la Defensa Pública como órganos encargados de administrar el sistema de carrera de fiscales y defensores, respectivamente (siguiendo el modelo del Consejo de la Judicatura), pero esta propuesta no se incorporó en el texto constitucional. El proyecto fue elaborado por Imer B. Flores y Carlos Natarén Nandayapa, y se benefició de la opinión de otros investigadores del IJJ. La reforma fue impugnada en varios de sus aspectos, mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, por el procurador general de la República. La Corte resolvió la acción en marzo de 2012. De los aspectos impugnados, únicamente fue anulada la figura de la revocación de mandato.

Tabasco, Quintana Roo y Durango, además de diversos anteproyectos para la Federación y el Distrito Federal.¹⁹⁷

VI. LOS JURISTAS ACADÉMICOS Y LA POLÍTICA JURÍDICA

¿Cómo podemos redondear la explicación de las funciones desempeñadas por los juristas académicos del IIJ de la UNAM en la reciente renovación institucional del Estado mexicano, según las hemos descrito en el apartado anterior? Resulta evidente, como ya hemos dicho, que estas funciones no pueden entenderse sólo en términos de relaciones personales, de reconocimiento profesional o de circunstancias accidentales, aunque con seguridad todos estos factores contribuyen a una posible explicación. Más bien es necesario buscar otros factores que nos permitan entender el fenómeno de manera más amplia y profunda. Estos factores serán esencialmente de tipo *político*, pues a final de cuentas hablamos de la participación de los juristas académicos en la *política* y, específicamente, en la *política jurídica*. Por tanto, en este apartado nos preguntaremos cuál ha sido la relación de los juristas académicos del IIJ con el poder, a fin de comprender mejor su participación en la política jurídica.

Para lograr una primera aproximación a este tema, examinaremos muy brevemente la compleja relación del Estado mexicano y el régimen político con los intelectuales durante el siglo XX. Ciertamente, no todos los académicos pueden definirse como “intelectuales” (aunque esta voz no sea unívoca), pero la mayoría de los intelectuales, al menos en México, tienden a incorporarse en las universidades y dedicarse a las labores académicas de tiempo completo.¹⁹⁸ La relación con el régimen político imperante, especialmente en la época del predominio presidencialista y la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha sido muy compleja por

¹⁹⁷ Estos anteproyectos se convirtieron en ley en Guerrero, Tabasco y Morelos. Véase García Ramírez, Sergio, *El procedimiento penal en los Estados de la República. Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*, México, UNAM-Gobiernos de los Estados de Morelos y Tabasco, 1998; Adato Green, Victoria, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelo*, México, UNAM, 2004, pp. XXIII y siguientes.

¹⁹⁸ Véase Camp, Roderic Ai, *Los intelectuales y el Estado en el México del siglo XX*, cit., *supra* nota 15, pp. 148 y siguientes; y del mismo autor *La política en México*, trad. de Stella Mastrangelo, México, Siglo XXI Editores, 1995, pp. 165-167.

la relativa dependencia de los intelectuales respecto del apoyo y el reconocimiento del Estado.¹⁹⁹ Por ello, no es sorprendente que en su búsqueda de autonomía frente al gobierno y como medio para conservar su capacidad de crítica, muchos intelectuales se hayan refugiado, en diversos momentos, en las universidades públicas autónomas, especialmente en la Universidad Nacional y El Colegio de México.

Los acontecimientos políticos de 1968, que culminaron en la matanza de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco el 2 de octubre en la Ciudad de México, aceleraron y profundizaron el clima de crítica de los intelectuales al régimen del PRI y a las instituciones emanadas de la Revolución Mexicana.²⁰⁰ La clausura de muchos de los espacios de participación política institucional para los movimientos de izquierda tuvo por consecuencia el surgimiento de los movimientos guerrilleros de los años sesenta y setenta, pero también la “colonización” de varias universidades públicas de provincia y de amplios sectores de la UNAM por el Partido Comunista Mexicano (PCM) y otras corrientes de la izquierda marxista radical.²⁰¹ Estos grupos no sólo promovieron movimientos sindicales en las universidades públicas distintos e incluso opuestos al llamado “sindicalismo oficial”, sino que en algunos casos lograron dominar los espacios de autoridad y las políticas académicas de estas instituciones de educación superior. En todo caso, formaron parte de un clima creciente de crítica intelectual y oposición política al gobierno, sobre todo desde el campo de las ciencias sociales y las humanidades, el cual se reforzó con la llegada, a partir de 1973, de cientos de exiliados de los golpes de Estado y las dictaduras en Chile, Uruguay, Argentina y otros países sudamericanos, y quienes, en su mayoría, tenían en común su militancia en la izquierda socialista.²⁰²

A pesar de este clima, prácticamente dominante, de crítica política de izquierda en la Universidad Nacional,²⁰³ éste no era compartido por la ma-

¹⁹⁹ Camp apunta también la importancia de los vínculos personales y generacionales entre “intelectuales” y “políticos”: “Los intelectuales tienen lazos privilegiados con el gobierno porque fueron compañeros de escuela de futuros políticos o fueron sus maestros. Los políticos a menudo mencionan a intelectuales prominentes como los profesores que más influyeron en ellos” (*La política en México*, cit., *supra* nota anterior, p. 166).

²⁰⁰ Véase Carr, Barry, *La izquierda mexicana a través del siglo XX*, trad. de Paloma Villegas, México, Era, 1996, pp. 242 y siguientes.

²⁰¹ Carr, *op. cit.*, pp. 245-247.

²⁰² *Ibidem*, p. 246.

²⁰³ Resulta indispensable añadir que algunos sectores de esta izquierda universitaria adoptaron más tarde una postura reformista que contribuyó a la aprobación y legitimación de las reformas político-electoral de los años noventa. Un grupo importante de estos intelectua-

yoría de los juristas académicos del IIJ, aunque varios de ellos eran o habían sido militantes de la izquierda. Su tendencia política podríamos calificarla, en términos generales, como “institucional” y “reformista”, no de oposición abierta o antagónica al régimen político imperante. ¿Cuáles podríamos identificar entonces como los fundamentos de esta tendencia?

En primer lugar, los juristas académicos del IIJ han defendido una idea particular de lo que es y debe ser la Universidad, tanto en términos de su vida interna como de la utilidad social a que debe aspirar la investigación en ciencias sociales y humanidades que ahí se realiza.²⁰⁴ Esta concepción se puso a prueba a partir de 1972, en que se inició una serie de conflictos de naturaleza laboral dentro de la Universidad Nacional.²⁰⁵ El desenlace de estos conflictos llevó a varios integrantes del IIJ a la convicción de que era necesaria una reforma que diera cauce específico a los movimientos sindicales universitarios, garantizando al mismo tiempo la libertad y la autonomía de la vida académica en la Universidad. Esta convicción quedó esencialmente plasmada en la reforma constitucional de 1980 al artículo 3º de la Constitución que definió la autonomía universitaria, garantizó la libertad de cátedra e investigación, y deslindó la esfera académica de la laboral.²⁰⁶

En segundo lugar, varios de los juristas académicos del IIJ que ocuparon altos cargos públicos eran miembros del partido gobernante, el PRI. Tanto si su militancia se debía a una convicción personal como si era sólo “for-

les reformistas de la izquierda se agrupó en el Instituto de Estudios para la Transición Democrática (IETD), fundado en 1989. Dos investigadores del IIJ (Lorenzo Córdova y Pedro Salazar Ugarte) integran la Junta de Gobierno de ese Instituto.

²⁰⁴ Es posible que la mayoría de los juristas académicos del IIJ compartirían las ideas expresadas por Jorge Carpizo en la ceremonia en la que la UNAM le otorgó la distinción de investigador emérito. Para Carpizo es central el mandato de la Ley Orgánica que dispone hacer investigación “principalmente acerca de las condiciones nacionales”. Véase “La Universidad y la investigación en humanidades”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006, pp. 1153-1156.

²⁰⁵ Sobre los antecedentes y desarrollo del sindicalismo en la UNAM puede verse Carrillo Prieto, Ignacio *et al.*, *El conflicto laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México*, cit., *supra* nota 185.

²⁰⁶ Con el apoyo de los investigadores Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo y Diego Valadés, el entonces rector Soberón proponía la adición de un apartado “C” al artículo 123 constitucional, en el cual se sentaran las bases constitucionales del trabajo universitario. Esta propuesta no se aceptó en sus términos; en su lugar se aprobó la adición al artículo 3º constitucional y la incorporación de un capítulo especial sobre el trabajo universitario en la Ley Federal del Trabajo, por lo que los trabajadores universitarios, tanto académicos como administrativos, quedaron ubicados en el régimen laboral del llamado Apartado “A” del artículo 123 citado. Véanse las referencias citadas en la nota 186, *supra*.

mal” –una consecuencia del desempeño de tales cargos–, esta circunstancia favorecía una actitud institucional y reformista dentro de los márgenes políticos aceptados o tolerados por el gobierno en turno. Sin duda, estaban convencidos de que era posible y deseable impulsar desde el régimen los cambios institucionales que se iban requiriendo en cada momento, lo que fue uno de los secretos de la larga estancia del PRI en el poder.

Una tercera razón, mucho más profunda, tiene que ver con la naturaleza del derecho en los estados modernos. El orden jurídico es, esencialmente, un producto del Estado moderno, es la institucionalización de las decisiones colectivas obligatorias que atribuimos al ente estatal. Sin llegar a la conclusión de la total identificación del Estado con el orden jurídico, como quería Hans Kelsen, sí es fácil advertir que no es posible un orden estatal duradero y viable sin un orden jurídico que lo institucionalice y lo consolide, como pensaba más bien Hermann Heller. En consecuencia, quien se ocupa profesionalmente del derecho (diríamos, quien “toma el derecho en serio”) por necesidad asume la convicción –o al menos tiene que comportarse en tales términos– de que la vida y los cambios sociales sólo son viables si se encauzan a través de las normas y las instituciones jurídicas. Más aún, el Estado de derecho significa, entre otras cosas, que el derecho solamente puede modificarse, de manera gradual, a través de lo dispuesto por el orden jurídico mismo. Es seguro, entonces, que esta condición del derecho moderno influyera también en las convicciones gradualistas y reformistas de los juristas académicos del IIJ, quienes parecen haber desechado por igual la idea de que sólo es posible el cambio externo, radical y violento, como la noción de que el derecho puede ser un “obstáculo para el cambio social”.²⁰⁷

Esta perspectiva reformista y gradualista encajaba perfectamente con las estrategias de cambio paulatino y controlado por parte de los grupos reformistas del régimen del PRI. Recordemos que hasta 1988 la apertura política, aunque real, fue muy limitada y que, si bien se acelera a partir de ese año, cuando la pérdida de legitimidad por los resultados electorales de la

²⁰⁷ Así el título de un libro de Eduardo Novoa Monreal (1916-2006), asesor jurídico de Salvador Allende en Chile (1970-1973) e investigador del IIJ durante su exilio en México. Véase Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI Editores, 1975 (5ª ed. corregida y aumentada en 1981).

Sobre el talante ordenado y relativamente conservador de los juristas cabe citar el siguiente texto de De Tocqueville: “Los hombres que han hecho un estudio especial de las leyes, han sacado de esos trabajos hábitos de orden, un cierto apego a las formas, una especie de amor instintivo por el encadenamiento regular de las ideas, que les hacen naturalmente opuestos al espíritu revolucionario y a las pasiones irreflexivas de la democracia” (*La democracia en América*, cit., *supra* nota 6, p. 248).

elección presidencial obliga por primera vez al régimen a iniciar una serie de reformas electorales que dieran satisfacción a los reclamos de la oposición (1990-1996), la transformación democrática no ha dejado de ser un proceso lento que sigue avanzando al ritmo pausado de consensos y acuerdos puntuales.

Por último, nos quedaría por examinar la cuestión de si las ideas de los investigadores del IIJ elaboradas en torno del ciclo de reformas de las últimas décadas confirman estas hipótesis sobre sus convicciones reformistas y gradualistas, ligadas a una determinada concepción del derecho y la política jurídica en México. En este sentido, quizá el proyecto que mejor ejemplifica la visión de un importante número de investigadores del IIJ sobre la reforma de las instituciones públicas sea el estudio realizado en 2009, a petición del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República a la UNAM, sobre la actualización de las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo federales.²⁰⁸ Se trata de un documento que recoge, sistematiza y articula de manera integral una buena parte de las propuestas de la agenda pública en la materia de la última década, a las que agrega otras de la autoría de los investigadores del IIJ. Pero lo más significativo del documento es que fue producto de una discusión colectiva entre los integrantes del Área de Derecho Constitucional, pertenecientes a diversas generaciones, quienes lograron definir una posición institucional, integral y coherente, en el debate sobre la reforma del Estado.

En conclusión: el presente ensayo ha tratado de demostrar que por los temas investigados; por la apertura hacia los conocimientos del derecho comparado; por las propuestas formuladas; por la incorporación de nuevas generaciones; por la participación en debates, consultas y proyectos de reforma; por la difusión de la cultura jurídica; por la defensa pública de los valores de los derechos humanos, la democracia y la justicia, puede decirse que los juristas académicos del IIJ han ejercido una importante influencia en la construcción jurídica de las nuevas instituciones de la democracia mexicana. No han sido los únicos, pero no puede ponerse en duda que su papel ha sido visible y significativo.

²⁰⁸ Véase el documento *La reforma del Estado. Propuesta del IIJ-UNAM para la actualización de las relaciones entre los poderes del sistema presidencial mexicano*, México, UNAM-Senado de la República, 2009. El estudio fue coordinado por Daniel Barceló Rojas y en él participaron catorce investigadores más.

En 1980, Jorge Carpizo, a la sazón director del IIJ, publicó un ensayo sobre la clasificación de las constituciones,²⁰⁹ en el que propone agruparlas en “democráticas”, “cuasi-democráticas”, de “democracia popular” y “no democráticas”. A la Constitución de México la incluye entre las constituciones “cuasi-democráticas”, porque 1) las garantías individuales “en realidad no siempre están totalmente aseguradas”; 2) el mínimo económico “no es suficiente... para grandes sectores de la población”, y 3) en cuanto a la separación de poderes y el sistema de partidos, “no siempre opera efectivamente el pluralismo político” y hay “concentración de facultades en uno de los órganos”.²¹⁰ Sin duda en esta propuesta está implícito todo un programa reformista, todavía vigente, que resume la filosofía jurídica de muchos de los integrantes del Instituto.

En este trabajo hemos argumentado que un conjunto de circunstancias muy particulares han favorecido la participación de los juristas académicos en el proceso de transición jurídica de las últimas décadas. Resulta lógico pensar que la modificación o desaparición de dichas circunstancias afectará las condiciones de tal participación y que, en la medida en que las nuevas instituciones evolucionen, se consoliden y se profesionalicen, habrá menor necesidad y oportunidad de recurrir a los juristas académicos. Sin embargo, los momentos difíciles e inciertos que vive México requieren, quizá más que nunca, que los juristas académicos no sólo sigan colaborando en nuevos proyectos de reforma y renovación jurídicas, sino que defiendan también las instituciones, hoy asediadas en múltiples maneras, que de manera tan ardua han contribuido a construir.

²⁰⁹ “La clasificación de las constituciones. Una propuesta”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 38, mayo-agosto de 1980, pp. 359-380.

²¹⁰ *Ibidem*, pp. 378-379.